

343
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" A R A G O N "

ESTUDIO DE LA CESACION DE LA
OBLIGACION DE MINISTRAR ALIMENTOS
CUANDO UNO DE LOS CONYUGES
ABANDONA LA CASA CONYUGAL
INJUSTIFICADAMENTE POR MAS
DE 6 MESES.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

LIDIA ARACELI SALAZAR GUZMAN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO

1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"ESTUDIO DE LA CESACION DE LA OBLIGACION
DE MINISTRAR ALIMENTOS CUANDO UNO DE
LOS CONYUGES ABANDONA LA CASA CONYUGAL
INJUSTIFICADAMENTE POR MAS DE 6 MESES".

I N D I C E .

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO: ANTECEDENTES HISTORICOS

	PAGINA
1.- LEGISLACION ROMANA	1
2.- LEGISLACION ESPAÑOLA	5
3.- LEGISLACION MEXICANA	12

CAPITULO SEGUNDO: ASPECTOS GENERALES DE LA OBLIGACION
ALIMENTARIA.

1.- LA OBLIGACION ALIMENTARIA	20
1.1) CONCEPTO DE ALIMENTOS	23
1.2) CONCEPTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA	24
1.3) CARACTERISTICAS	27

2.- SUJETOS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA	33
2.1) CONYUGES	33
2.2) CONCUBINOS	37
2.3) ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES	41
2.4) COLATERALES	44
2.5) ADOPTANTE Y ADOPTADO	45
3.- FORMAS DE MINISTRARSE LOS ALIMENTOS	48
3.1) VOLUNTARIA	48
3.2) CONTENCIOSA O JUDICIAL	49
3.2.1) PROVISIONAL	50
3.2.2) DEFINITIVA	51
3.2.3) ACCION PARA SOLICITAR LOS ALIMENTOS	52

CAPITULO TERCERO: PROCEDIMIENTOS PARA LA DETERMINACION DE LOS ALIMENTOS.

1.- DECLARATORIA DE LOS ALIMENTOS JUDICIALMENTE	54
1.1) JUICIO ESPECIAL DE ALIMENTOS	54
1.1.1) DEMANDA DE ALIMENTOS	57
1.1.2) AUTO ADMISORIO DE DEMANDA	62
1.1.3) EMPLAZAMIENTO DE DEMANDA	65
1.1.4) CONTESTACION DE DEMANDA	67
1.1.5) AUDIENCIA DE LEY	72
1.1.6) SENTENCIA EN JUICIO ESPECIAL DE ALIMENTOS	77

2.- JUICIO ORDINARIO	81
3.- JUICIO DE DIVORCIO VOLUNTARIO	88
4.- CESACION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA	90
4.1) CONCEPTO DE CESACION DE ALIMENTOS	90
4.2) CAUSAS DE CESACION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA	92

CAPITULO CUARTO: JUICIO CRITICO

1.- JUICIO CRITICO A LA INSTITUCION	100
2.- SUGERENCIAS DE ENMIENDAS Y REFORMAS	118

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA.

C A P I T U L O P R I M E R O

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.- LEGISLACION ROMANA

Una de las principales cunas de nuestro derecho la encontramos, sin lugar a duda, en el Derecho Romano, debido a que es considerada como toda fuente histórica de diversas legislaciones y a la cual nos permitimos referir en este capítulo de antecedentes históricos, para encontrar los orígenes más remotos, - en primer lugar de la institución de los alimentos y, en segundo al tema que nos ocupa, como es el caso de la cesación de los alimentos.

En sus principios el Derecho Romano no contempló a la -- institución de los alimentos y, poco se ha vertido en esta legislación, de la Ley respecto a su constitución a partir de las Doce tablas hasta los orígenes más remotos del Cristianismo, -- cuando se comienza a tratar la materia de los alimentos. Sin -- embargo, para poder destacar los orígenes de los alimentos, es menester remitirnos a la familia Romana; así el maestro Eugene Petit manifiesta que: (1)" La palabra familia, aplicada a las -- personas, se emplea en Derecho Romano en dos sentidos contrarios.⁽¹⁾ Hablaremos de los dos.

" 1.- En el sentido propio se entiende por familia o domus la reunión de personas colocadas bajo la autoridad o las manos de un jefe único.

(1) Petite, Eugène. Derecho Romano. pags. 95, 96

- " La familia comprende, pues, el pater familias, que es el jefe; los descendientes que están sometidos a su autoridad paternal y la mujer in manu, que está en una condición análoga a la de una hija (Loco filiae).

- " La constitución de la familia romana, así entendida, está caracterizada por el rasgo dominante del régimen Patriarcal: la soberanía padre o del abuelo paterno. Dueño absoluto de las personas colocadas bajo su autoridad, el jefe de familia arregla a su manera la composición: Puede excluir a sus -- descendientes por la emancipación; puede también -- por la adopción, hacer ingresar algún extranjero. Su poder se extiende hasta las cosas: todas sus adquisiciones y la de los miembros de la familia se concentran en un patrimonio único, sobre el cual -- ejerce él sólo durante toda su vida los derechos -- de propietario. En fin; el pater familias cumple como sacerdote de dioses domésticos, la sacra privata. Las ceremonias del culto privado, que tienen por objeto asegurar a la familia la protección de los ascendientes difuntos".

Por su parte, el maestro Froylán Bañuelos Sánchez (2).

Señala que el derecho de alimentos tiene su fundamento en la pa

(2).- Bañuelos Sánchez, Froylán. El Derecho de Alimentos. pag. 18.

ya que los miembros de familia eran objeto de injusticias por parte del Paterfamilias. Así, el poder del mismo fué perdiendo presencia. No obstante lo anterior, el pater familias era protegido por la ley en los casos en que se encontraba incapacitado para ministrar alimentos, la obligación de otorgarlos recaía en los demás ascendientes y, a falta de éstos, en los demás descendientes; de igual forma se podía dispensar el pater familias de la obligación de ministrar alimentos por ingratitud de los hijos o, en su caso, cuando el padre cayera en desgracia y los hijos gozaran de riqueza. Por lo que se refiere a la pérdida de los alimentos, el acreedor tenía que acreditar la culpabilidad del deudor alimentario, empero, los jurisconsultos omitieron legislar sobre las causas por las cuales cesa la obligación de ministrar alimentos.

2.- LEGISLACION ESPAÑOLA

En los orígenes de la legislación Española -al igual que en la legislación Romana- no se contempló disposición alguna -- por lo que se refiere a la institución de los alimentos. Tomando como punto de referencia a las leyes de partida encontramos que en la partida 4ª, ley 2ª título 14 nos señalan a los alimentos como: "Los que les deben dar que coman, et que beban, et que calcen, et que vistan, et el lugar do moren, todas las -- otras cosas que les fueren menester sin las cuales non pueden -- los homes vivir". (3)

De igual manera la ley 5ª, título, 33 de la partida 7ª - Señala que los alimentos... "Comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad". (4)

Más adelante la ley 5ª, partida 4ª, título 19 establece la obligación del padre a criar a los hijos ilegítimos, a los que nacen del concubinato o del adulterio, incesto o cualquier otra naturaleza, haciendo notar que esta obligación, en cuanto a los hijos naturales, no trasciende a los ascendientes del padre, lo que por el contrario no sucedía con los ascendientes de la madre que tenían la obligación de proporcionar alimentos a falta de ésta o, cuando se encuentra en la imposibilidad económica de cumplir con su obligación.

(3).- Valverde y Valverde, Calixto. "Tratado de Derecho Civil Español". página 507.

(4).- Castro Zavaleta, S. "Comentarios al Código Civil". Tomo I. página 319 y 320.

También la ley VI del título 19, sostenía que la obligación de prestar alimentos no tenía limitación alguna de tiempo, puesto que en cualquier edad en que se encontrasen los acreedores, podían reclamarlos, siempre y cuando demostraran la necesidad de ellos; asimismo, establece que los alimentos son imprescriptibles.

A su vez la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1856, contempla en sus diversas disposiciones a los alimentos, en la forma siguiente:

"Art. 632.- Si el concursado reclamare alimentos, el juez, - - atendidas las circunstancias señalará las que crea necesarias, sólo en el caso de que a juicio ascienda a más los bienes que las deudas.

La providencia concediendo o negando alimentos sólo tendrá el carácter de interina y será inapelable".

"Art. 633.- Del señalamiento hecho interinamente por el juez - se dará cuenta en la primera junta de acreedores - que se celebre, la cual aprobará, modificará o suprimirá los alimentos atendiendo a las circunstancias y necesidades del concursado. Pero no podrá dejar de concederlos cuando no aparezca claramente que los bienes no bastan a satisfacer las deudas".

"Art. 634.- Contra el acuerdo de la junta. Concediendo o negando alimentos se oirá en juicio ordinario al deudor y a los acreedores que quieran impugnarlo, si deducen su acción dentro de los ocho días después del acuerdo. No podrán hacer esta impugnación los concurrentes a la junta, a no ser que hayan votado contra el acuerdo de las mayorías, y protestando - que les quede su derecho a salvo. El deudor y los que lo apoyen tendrán un sólo procurador y una misma dirección en el juicio".

Esto es aplicable a los que lo impugnen en un mismo sentido.

"Art. 635.- Mientras está pendiente el juicio de alimentos, no los tendrá el concursado si el juez y la junta de acreedores hubieren estado conformes en negarlos; si el juez o la junta los hubieren concedido, los percibirá, y si hubiere diferencia entre la cantidad fijada por aquél y por ésta, se estará por la junta hubiere designado".

Por otra parte, la Ley en comento, nos señala la manera en que operan los alimentos provisionales.

"Art. 1210.- Para decretar alimentos provisionales a quien tenga derecho a exigirlos se necesita:

1. Que se pidan por escrito.
2. Que se acredite cumplidamente el título cuya virtud se pidan.
3. Que se justifique aproximadamente el caudal del que deba darlos".

"Art. 1211.- Hecho lo que queda dispuesto en el artículo anterior, el juez hará la designación, cuando proceda, de la suma en que deban consistir los alimentos, y dictará providencia mendándolos abonar -- por meses anticipados en todos los casos".

"Art. 1212.- Contra la sentencia en que se denieguen los alimentos, procede la apelación libremente y en ambos efectos".

"Art. 1213.- Interpuesta la apelación, se remitirán los autos a la audiencia respectiva con citación del que - los haya promovido".

"Art. 1214.- Contra la sentencia en que se otorguen los alimentos, sólo procede la apelación en un efecto".

"Art. 1215.- Interpuesta, se extenderá certificación de la sentencia, la cual se reservará en el juzgado para su ejecución; remitiéndose enseguida los autos a la audiencia con citación de ambas partes".

"Art. 1216.- Inmediatamente que se dicte sentencia otorgando alimentos provisionales, se exigirá al que deba abonarlos el pago de la primera mensualidad.

"Art. 1217.- Si no verificare, se procederá al embargo y venta de bienes bastantes a cubrir su importe en la forma y por los trámites prevenidos para el procedimiento de apremio después del juicio ejecutivo. Lo mismo se hará con las demás mensualidades que vayan devengándose".

"Art. 1218.- En este expediente no se permitirá ninguna discusión ni sobre el derecho a percibir los alimentos, ni sobre su entidad".
Cualesquiera reclamaciones que sobre lo uno o sobre lo otro se hicieren, se sustanciarán en juicio ordinario y entre tanto seguirá abonándose la suma señalada para alimentos.

El Código Civil Español vigente establece las formas de extinción del derecho a pedir los alimentos en su artículo 152

que a la letra dice:

1. Por muerte del alimentista.
2. Cuando la fortuna del obligado se reduzca hasta el punto de no poder satisfacer sus propias necesidades y la de su familia.
3. Cuando el alimentista sea o no heredero forzoso y -- que haya cometido una falta de las que dan lugar a la desheredación y;
4. Cuando a los descendientes se les dan alimentos pero que esta obligación provenga de la mala conducta o falta de aplicación al trabajo mientras subsista la causa. (5)

El Código Civil Español vigente hace una diferencia entre las figuras de la extinción -como en breve antes se citó- y cesación de la obligación de ministrar alimentos en la forma siguiente:

"Artículo 153, cesará también la obligación de dar alimentos:

(5).- Bañuelos Sánchez, Froylán. ob. cit., pags. 48 - 49.

1. Por muerte del alimentista.
2. Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere - reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos -- sin desatender sus propias necesidades y las de su - familia.
3. Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria o que haya adquirido un destino o - mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.
4. Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a - la desheredación.
5. Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos y la necesidad de aquél, provenga de la mala conducta o falta de aplicación al trabajo, - mientras subsista esta causa".

Sin embargo, la legislación Española no contempla como - causa de cesación de la obligación alimentaria cuando el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos abandona la casa de éste por causas injustificables.

3.- DERECHO MEXICANO

Nuestra legislación a partir del Código Civil de 1870 comienza a regular sobre la materia de los alimentos expresando - su acepción en los términos del artículo 222 del Código de referencia: "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad".

Asimismo, este Código Sustantivo Civil da una nueva pauta para poner de ejemplo -hablando de otras legislaciones- que la obligación de ministrar alimentos es recíproca el que los dá, tiene a su vez la obligación de pedirlos, situación que el legislador con clara visión y perfecto conocimiento de causa legisló sobre el particular. Una muestra de ello, se ve reflejado -el ánimo del legislador- al indicar que los padres están -- obligados a dar alimentos a sus hijos y a falta o por imposibilidad de los padres la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado. (6)

También atinadamente nuestro legislador expresa su preocupación de asegurar alimentos en los casos de divorcio o cuando el deudor alimentario los deja de cubrir y señala en la exposición de motivos del Código Civil de 1870 que: "Los cónyuges además de la obligación general que impone el matrimonio tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley"... "El obligado a dar alimentos cumple la obligación,

(6).- IBIDEM pag. 52.

asignando una pensión competente al acreedor alimentario ó incorporándolo a su familia".

El Código Civil de 1870 establece en su artículo 237 los casos por los cuales cesa la obligación de dar alimentos que en su parte conducente señala:

I. Cuando el que la tiene, carece de medios para cumplirla y;

II. Cuando el alimentista deja de necesitarlos.

El Código Civil de 1870 pasa a formar parte íntegra del nuevo Código de 1884, en texto y articulado, con la diferencia del contenido de los artículos 230 y 234 que el legislador suprimió de los cuales señalaban:

"Art. 230.- La demanda para asegurar los alimentos no es causa de desheredación, sean cuales fueren los motivos en los que se hayan fundado".

"Art. 234.- Los juicios sobre aseguración de alimentos serán sumarios y tendrán las instancias que corresponden al interés de que en ellos se trate".

Es importante resaltar que el legislador del Código Civil de 1884 no establece nueva disposición en cuanto a lo que se refiere a la materia de cesación de la obligación de suministrar alimentos por las razones que se indicaron anteriormente.

Por otro lado la ley de Relaciones Familiares expedida - el día 9 de abril de 1917 publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de mayo de 1917, contempló en el capítulo quinto titulado "De los alimentos" la manera en que deben ministrarse los alimentos, disposiciones encaminadas a proteger - los derechos del alimentista, destacando en dicho capítulo, - tres artículos que para mejor ilustración nos permitimos transcribir:

"Art. 72º Cuando el marido no estuviere presente, o estándolo se rehusare entregar a la mujer lo necesario para los - alimentos de ella y de sus hijos, y para la educación de éstos y las demás atenciones de la familia, será responsable de los - efectos o valores que la esposa obtuviere para dichos objetos - pero solamente en la cuantía estrictamente necesaria al efecto, y siempre que no se trate de objetos de lujo".

"Art. 73º Toda esposa que, sin culpa suya se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá ocurrir al juez de primera instancia del lugar de su residencia y pedirle que obligue al esposo a que la mantenga durante la separación y le suministre, todo lo que haya dejado de darle desde que la abandonó; y el - juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que deba darle mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad le sea debidamente asegurada, así como también para que el marido pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo".

"Art. 74º Todo esposo que abandone a su esposa y a sus hijos sin motivo justificado, dejando a aquélla o a éstos o a ambos en circunstancias aflictivas cometerá un delito que se le castigará con pena que no bajará de dos meses ni excederá de -- dos años de prisión; pero que dicha pena no se hará efectiva si el esposo paga todas las cantidades que se dejó de ministrar para la manutención de lo que en lo sucesivo pagará las mensualidades que corresponda, la que sólo se hará efectiva en el caso de que el esposo no cumpliere".

Nos parece acertado el criterio sustentado por el legislador al establecer una sanción a la que se refiere el artículo 74 antes transcrito al demostrar el abandono injustificado por parte del esposo, configurándose, de esta manera, el ánimo del juzgador para proteger a la esposa y a los menores hijos de su patrimonio. Sin embargo, consideramos conveniente señalar que la protección de referencia se vierte única y exclusivamente a la esposa y a los hijos en caso de abandono injustificado. luego entonces en caso de que la mujer abandona injustificadamente el domicilio conyugal no se hará acreedora a la pena que establece el precepto que se trata, lo que consideramos que el legislador omitió legislar al respecto.

Por último, esas disposiciones tuvieron poca aplicación toda vez que la Ley de Relaciones Familiares dejó de regir el primero de Octubre de 1932 para dar cabida al Código Civil para el Distrito Federal y territorios federales, conocido como el Código de 1928, publicado en el Diario Oficial de la Federación

de fecha septiembre de 1932.

El Código Civil de 1928 en sus diversas disposiciones dedica un título que regula de forma atinada a los alimentos, cuyo articulado abarca del 301 al 323, mismos que estuvieron vigentes en los Códigos de 1870, 1884, en la Ley de Relaciones Familiares, desde luego, con diferentes numerales y, en realidad poco fué lo que el legislador aportó al respecto.

Ahora bien, nos permitimos transcribir los artículos que contemplan a los alimentos de acuerdo con el Código Civil de 1928:

"Art. 305.- Faltando los parientes a los que se refieren en las disposiciones anteriores, tienen, obligación de suministrar los parientes colaterales dentro del cuarto grado".

"Art. 306.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos lleguen a la edad de dieciocho años. También deben dar alimentos a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces".

"Art. 307.- El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos".

-Cabe mencionar que el texto de este artículo es nuevo.

"Art. 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales".

"Art. 309.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. "Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos".

-Y se adiciona a este artículo

-En este artículo, se le dá opción al acreedor alimentario de que si no se incorpora a la familia, entonces, el juez deberá establecer la forma de que se le deben ministrar los alimentos.

"Art. 310.- El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

-Ahora bien se suprime la disposición que dice:

"Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta el juez, con conocimiento de causa puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos, poniendo al culpable, en caso necesario a disposición de la autoridad competente".

"Art. 316.- Si las personas a que se refieran las fracciones II, III y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimento, se nombrará por el juez un tutor interino".

-Cabe señalar que se cambia la redacción de este artículo.

"Art. 319.- En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad".

-Se cambia la redacción de este artículo.

"Art. 320.- Cesa la obligación de dar alimentos:

- I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II.- Cuando el alimentista deje de necesitar los alimentos;
- III.- En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;
- IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas.

V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos abandona la casa de és te por causas injustificables.

Mencionaremos que en éste artículo se amplía el texto. Ya que en los anteriores, nada más el legislador nos habla de dos causas de cesación, por lo cual el legislador nos menciona - una fracción la cual el alimentista sin causa justificable abandona el domicilio del alimentario, además nos habla de tres fracciones más.

CAPITULO SEGUNDO

ASPECTOS GENERALES DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

1.- La obligación alimenticia

En la historia de la humanidad los alimentos han jugado un papel muy significativo, para algunos pensadores, son necesarios para la subsistencia del individuo, aunque en sus inicios como se ha comentado en su capítulo correspondiente, no se les dió el debido reconocimiento pero a través de un proceso de lucha y transformación constante, diversos sistemas fueron reconociendo su razón de ser.

El tema de los alimentos, para algunos tratadistas, resulta apasionante por su calidad humana que de ellos se derivan. En cambio para otros, su importancia resulta trascendente debido a que no sólo traspasa las barreras de la calidad humana, sino también requiere su reglamentación que justifica la seguridad con que pueden ministrarse, hablando en el aspecto jurídico.

Es por ello, que nuestra intención de retomar la importancia de los alimentos en este apartado, la consideramos conveniente partiendo de su concepto para estar en posibilidades de comprender a la obligación alimentaria y los elementos que la componen.

La palabra alimentos deriva del latín alimentum, de alere, alimentar que significa nutrir. Asimismo en el lenguaje común, los alimentos se refieren a la comida y bebida que el hombre y los animales toman para subsistir; lo que sirve para man-

tener la existencia de algunas cosas; la asistencia para el sustento adecuado de una persona a quien se debe por ley, disposición testamentaria, fundación de mayorazgo o contrato. (1)

La enciclopedia jurídica Omeba manifiesta la acepción que de alimentos se contempla en la propia obra: "Los alimentos jurídicamente comprenden todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra por ley, declaración judicial o convenio, para atender a su subsistencia, habitación, vestido, atención médica, educación"... Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco y es precisamente en el recinto familiar, donde, las exigencias del subvenir a las necesidades ajenas, adquiere relieve mayor. Se trata de un interés individual tutelado por razones de humanidad teniendo en cuenta la defensa de la familia y la existencia de un vínculo de parentesco". (2)

Ahora bien, para poder comentar el verdadero sentido que contienen los alimentos nos permitimos expresar la aportación -- que desde un punto de vista ético y jurídico nos manifiesta la maestra Sara Montero Duhualt en su obra derecho de familia que nos permitimos transcribir: "De todos los seres vivientes que pueblan la tierra, el humano es uno de los que vienen al mundo -- más desvalido y que permanece mayor tiempo sin bastarse a sí mis

(1) Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para juristas, Pag.78

(2) Enciclopedia Jurídica OMEBA. Pag. 645.

mo para subsistir. Alimento, abrigo, techo e innumeradas atenciones y cuidados necesita el infante para sobrevivir, desde antes de su nacimiento y durante los largos años que se lleva la formación integral del hombre. Situación semejante al menor -- suelen presentar ciertos mayores que, por variadas circunstancias (vejez, enfermedad, invalidez, etc.), pierden la facultad o nunca la adquirieron de bastarse a sí mismos para cubrir sus necesidades vitales. En tales circunstancias, se precisa del - auxilio de otras personas - los padres o allegados más cercanos - para proveer a la subsistencia de los incapacitados".

"La obligación alimentaria encierra un profundo sentido ético pues significa la preservación del valor primario: La vida, impuesto por la propia naturaleza a través del instinto de conservación individual y de la especie y por el innato sentimiento de caridad que mueve a ayudar al necesitado"...

"La obligación legal de los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar, y en la comunidad de intereses, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo, se deban recíproca asistencia.

La ley toma en consideración para sancionarlo, el deber moral de socorrer a los semejantes. Esta obligación constituye un deber natural en los casos en que la ley ha omitido consagrarla. Pero ese deber de caridad hacia el prójimo es demasiado vago para crear una obligación legal o natural, de ahí que -

la ley la consagra cuando el vínculo familiar resulta particularmente estrecho.

"Por lo que hace a nuestro derecho positivo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha asentado lo siguiente:

"La razón filosófica de la obligación alimentaria tiene su origen en la naturaleza misma de las relaciones sociales y el sentimiento del altruismo que debe existir entre todos los miembros de la sociedad en que vivimos, por ello el legislador, estimando que la asistencia pública no sería posible extenderla a todos los desvalidos que existen en el conglomerado social, ha impuesto la obligación a los parientes más cercanos y en determinados casos, a los que fueran decisivos para determinar la necesidad alimentaria de las personas..." (Anales de jurisprudencia, T. XCV, p. 120)"⁽³⁾

Para el maestro Rogelio Ruiz Lugo el concepto de alimentos no sólo debe de tratarse desde el punto de vista jurídico sino que debe tomarse de igual manera el ... aspecto moral y social, tenemos a la educación, gastos de superación para proporcionarles un arte, profesión, oficio. También deben comprender además los elementos indispensables para lograr un merecido descanso que todo ser humano tiene derecho después de las obliga-

(3) Montero Dunalt, Sara. Derecho de Familia. Pags. 60, 61.

das faenas, como son las tareas escolares, las labores domésticas..."(4)

Consideramos oportuno destacar el aspecto humano que entrañan los alimentos como atinadamente señala el maestro Rogelio Ruiz Lugo porque no obstante que el aspecto jurídico se expresa a través de la seguridad o certeza de que en un momento dado pueden ser suministrados hablando de ese derecho que se tiene para ser otorgado por razón de parentesco, ya sea por ley, declaración judicial o convenio como ciertamente lo apunta la enciclopedia jurídica Omeba. Así resulta desde el mismo instante en que el individuo -como sujeto de derecho- es humano y que al adentrarnos a ese ser para palpar sus propios instintos (por decir, a los sentimientos), los alimentos son y serán investidos de esa calidad humana que ha reconocido. Ligado a otros aspectos como el moral y social que también forman parte de los alimentos abarcando"... Además de conservar la vida comprende no la materialidad de dar lo indispensable para la vida en sí, sino el de procurar todo bienestar físico de que pueda bastarse a sí mismo, se pueda sostener sus propios recursos y, así pueda considerársele un miembro útil a la familia y a la sociedad".(5)

Ahora bien, consideramos importante distinguir la esencia misma de los alimentos partiendo de los conceptos anteriores para que con ellos se entienda a la obligación alimentaria desde el punto de vista jurídico.

Efectivamente la obligación alimentaria es el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de ministrar a otro, llamado acreedor, de

(4) Ruiz Lugo, Rogelio Alfredo. "Práctica Forense en Materia de Alimentos". Pag. 7.

(5) Idem.

acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir.

De acuerdo con algunos autores el contenido del deber de los alimentos (obligación alimentaria), se encuentra previsto en el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal en su parte conducente establece:

"Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales".

Para Ignacio Galindo Garfias la obligación alimentaria implica:

"El deber que corre a cargo de los miembros de una familia, de proporcionarse entre sí los elementos necesarios para la vida, la salud, y en su caso la educación".⁽⁶⁾

El maestro Rafael de Pina⁽⁷⁾, opina que los:

"Alimentos son las asistencias que se prestan para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal".

(6) Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Pag. 444.

(7) De Pina, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Pag. 305.

En cambio para Marcel Planiol (8).

"La obligación alimentaria implica el deber impuesto a una persona, de proporcionar alimentos a otra, es decir las sumas necesarias para que viva".

Por su parte otros tratadistas conciben a la obligación alimentaria como una deuda que tiene su origen desde el mismo momento en que la persona que los ministra deja de hacerlo.

Al respecto Castan Tobeñas (9), manifiesta que:

"La deuda alimenticia es aquella relación jurídica a virtud de la cual una persona esta obligada a prestar a otra (llamada alimentista) lo necesario para subsistir".

Por último Rojina Villegas (10), nos indica que la obligación alimentaria:

"Es la facultad jurídica que tiene una persona llamada alimentista para exigir a otro lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos".

(8) Planiol Marcel. "Tratado Elemental de Derecho Civil". Pag. 290.

(9) Castan Tobeñas, José. "Derecho Común y foral". Pag. 184.

(10) Rojina Villegas, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Pag. 271.



CARACTERISTICAS DE LOS ALIMENTOS

El legislador al tratar la obligación alimentaria estableció características propias que la misma debe contener dado que, por su propia necesidad de ministrarse, es decir, hablemos pues de la propia subsistencia de los individuos, jurídicamente se le ha investido de una serie de garantías legales y coercitivas para poder exigir su cumplimiento, características que nos permitimos enunciar de manera siguiente:

1.- La obligación alimentaria es de Orden Público: Los alimentos, por constituir una de las consecuencias principales del parentesco, y que por definición ya antes mencionada, comprenden el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, comprenden, además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y -- adecuados a su sexo y circunstancias personales, tienen la categoría de Orden Público, categoría que se hace extensiva en nuestro Código de Procedimientos Civiles, que en los artículos 940 y 941 al expresar en forma categórica: "Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de Orden Público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad".

Al respecto el artículo 941 nos expresa lo siguiente: -
"El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que -

tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros". El maestro Froylán Bañuelos Sánchez nos manifiesta: "La organización jurídica de la familia, cualquiera que sea el papel que desempeñe - en una organización social, y aún en los casos en que su importancia y trascendencia se vea reducida por determinado derecho positivo, siempre será una institución de Orden Público y de -- evidente interés social".⁽¹¹⁾

2.- La obligación alimentaria es Recíproca: El obligado a dar alimentos, tiene a su vez el derecho de recibirlos o de pedirlos cuando los necesite, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código Civil para el Distrito Federal.

Cabe señalar la característica de reciprocidad alimentaria, se explica tomando en cuenta que los alimentos tienen su fuente en el parentesco o en el matrimonio, por lo que el mismo sujeto puede ser activo y pasivo, según esté en condiciones de satisfacer las prestaciones correspondientes o carezca de los medios necesarios para subsistir.

3.- De acuerdo con el carácter Personal de la obligación alimenticia, Rojina Villegas ⁽¹²⁾, expresa: "La obligación alimenticia es personalísima por cuanto que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor".

(11) Bañuelos Sánchez, Froylán. ob. cit., pag. 13.

(12) Rojina Villegas, Rafael. ob. cit., pag. 274.

Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de sus necesidades y se impone también, a otra persona determinada tomando en cuenta su carácter de pariente o cónyuge y sus posibilidades económicas.

La obligación de dar y el derecho a recibir alimentos -- son personalísimos, ya que tienen lugar entre acreedor y deudor, concretándose a personas específicas.

4.- La obligación de dar alimentos y el derecho correlativo son **INTRANSFERIBLES** por regla general, no pueden transferirse ni por herencia, sólo en los casos previstos en los artículos 1368 a 1377 del Código Civil (13).

Comenta el maestro Froylán Bañuelos Sánchez que la obligación alimentaria es intransferible, tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario. Siendo la obligación de dar alimentos personalísima, evidentemente que la misma se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor, por lo que no hay razón para hacer extensiva esa obligación a los herederos del deudor o para conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor, puesto que los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista.

(13) Ruiz Lugo, Rogelio Alfredo, ob. cit., pag. 8.

5.- Otra de las características de la obligación alimentaria, es la que debe considerársele **INEMBARGABLE**, habida cuenta de que los alimentos son de orden público y de que su finalidad fundamental consiste en proporcionar al acreedor los alimentos necesarios para subsistir, de aquí que la ley considere el derecho de alimentos sea inembargable puesto que lo contrario, acarrearía como consecuencia el privar a una persona de lo indispensable y necesario para vivir.

Al respecto el tratadista Froylán Bañuelos Sánchez nos menciona que el embargo de bienes se funda siempre en un principio de justicia y de moralidad a efecto de que el deudor no quede privado de aquellos elementos indispensables para la vida.

Al respecto el artículo 544 del Código Procesal Civil, al quedar exceptuados de embargo, todos y cada uno de los bienes que se indican en sus quince fracciones, entre ellas la XII.

6.- El derecho de los alimentos, es **IMPRESCRIPTIBLE** porque no se extingue aunque se deje de ejercitar en cualquier tiempo, como lo dispone el artículo 1160 del Código Civil para el Distrito Federal: "La obligación de dar alimentos es imprescriptible".

7.- El derecho a recibir alimentos, no es **RENUNCIABLE** ni puede ser objeto de **TRANSACCION**; así lo previene el artículo 321 del Código Civil para el Distrito Federal. Sin embargo, el mismo ordenamiento en el artículo 2951, bajo el rubro relativo

a las transacciones, contemplada la posibilidad de negociar sobre las cantidades debidas por concepto de alimentos.

La razón para declarar **IRRENUNCIABLE** e **IMPRESCRIPTIBLE** - obedece a que ese derecho tiene por objeto satisfacer el derecho a la vida del alimentista, ya que permitir su renuncia, - equivaldría a autorizar al sujeto a morir de hambre. La Maestra Sara Montero Duhalt dice: "El alimentista que necesita forzosamente de los alimentos, no está en aptitud de disminuirlos mediante transacción, puesto que el contenido de los alimentos es siempre el mínimo para sobrevivir".⁽¹⁴⁾

8.- LA PROPORCIONALIDAD DE LOS ALIMENTOS.- Esta característica se desprende del artículo 311 del Código Civil, precepto según el cual, los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien ha de recibirlos.

9.- NO ES COMPENSABLE.- La persona obligada a prestar alimentos, no puede oponer al acreedor alimentista un crédito - que éste le estuviere adeudando, pues si pudiera hacerlo, se eludiría fácilmente la obligación alimentista.

El artículo 2192 fracción III del Código Civil para el Distrito Federal establece: "La compensación no tendrá lugar - si una de las deudas fuere en alimentos".

(14) Montero Duhalt, Sara, ob. cit., pag. 69.

10.- GARANTIZABLE.- Otra de las características de la obligación alimentaria, otorgadas por la doctrina y nuestra ley substantiva civil, esto relativo a que deba ser garantizable y se encuentra consagrada, precisamente como regla general, en el artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal al estatuir:

"El aseguramiento podrá constituir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez".

11.- PERIODICIDAD.- "La necesidad de alimentarse, tiene lugar de manera constante y continua; cada vez la necesidad se satisface y se genera nuevamente; de ahí que los satisfactores deben proporcionarse de manera puntual, regular y periódica, -- pues de lo contrario se afectaría seriamente la subsistencia -- del individuo". (15)

(15) Ruiz Lugo, Alfredo. ob. cit., pag. 10.

2).- SUJETOS DE LA OBLIGACION
ALIMENTARIA .

Las personas obligadas recíprocamente a darse alimentos son: los cónyuges, concubinos, ascendientes y descendientes sin limitación de grado, colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado, el adoptante y el adoptado.

"Esta obligación alimentaria tiene su fuente primordial derivado de la relación familiar, como se podrá recordar, encuentra su base en el criterio aportado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación" (16) de la imposición que han sido objeto los parientes más cercanos, determinar la necesidad de suministrar alimentos, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la propia ley.

2.1 CONYUGES.- Conforme a las disposiciones previamente establecidas y, como una consecuencia, principalmente, -- del matrimonio es por parte de los cónyuges la de ministrarse - alimentos entre sí.

"Los cónyuges deben darse alimentos..." así lo expresa nuestra ley sustantiva civil en su artículo 302.

Consideramos que ésta es totalmente justificable por la

(16) Montero Duhal, Sara. ob. cit., Pág. 60, 61.

razón, siendo los alimentos la primera y más importante consecuencia de la relación familiar los sujetos que podríamos denominarlos como primarios son: Los propios cónyuges, ya que a -- través de la historia - desde luego con sus propias variantes - siempre se ha considerado al matrimonio como la forma legal, moral y socialmente aceptada como la creación de una nueva célula familiar.

Son infinitudes las aportaciones que tanto tratadistas - como juristas en materia familiar concuerdan en que uno de los fines del matrimonio es el mutuo auxilio, que normalmente se -- traduce en la ayuda constante y recíproca que deben otorgarse - (cónyuges), en todos los órdenes de la existencia, los casados.

Nuestro Código, expresa el ánimo del legislador, al tratar en capítulo correspondiente los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio estableciendo: "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y socorrerse mutuamente", situación que quedó plasmada en - el artículo 162 del Código Civil.

También es importante manifestar en el estudio que nos - ocupa de estos sujetos de la obligación alimentaria, la importancia que nace de la relación entre sí, como es el principio - de la igualdad jurídica entre las personas de ambos sexos, y -- que de igual forma ha quedado perpetuada - valga la expresión - en el artículo 164 que dispone: "Los cónyuges contribuirán eco-

nómicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios en cuyo caso el otro atenderá integralmente a sus gastos".

"Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar".

Cabe comentar que, como consecuencia de este principio de igualdad jurídica derivado del matrimonio, ha sido trascendente en nuestra legislación que incluso en el artículo 4º Constitucional se manifiesta el principio de referencia: "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda la familia tiene derecho a disfrutar de vivienda --

digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas".

Diversas opiniones y duras críticas son las que se han metido a este principio de igualdad jurídica existente entre el hombre y la mujer, sobre todo la imposición a la mujer casada de la obligación de contribuir pecuniariamente (económicamente) al sostenimiento del hogar entendiendo por tal, la aportación de un salario. También surge la variante en relación a las mujeres que no desempeñan un trabajo por el cual reciban un salario, dado que se dedican única y exclusivamente al hogar, si están obligadas a contribuir económicamente con el hogar. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tratado de resolver las dudas al respecto expresando: "La presunción de que la mujer casada necesita alimentos no se desprende de lo dispuesto en los artículos 164 y 168 del Código Civil para el Distrito Federal... Sino de un hecho notorio que, de conformidad con lo que dispone el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, no necesita ser probado y puede ser invocado de oficio por el juez, aunque no se hayan sido alegadas por las partes.

En efecto, es de sobra conocido que la familia mexicana, por regla general, el hombre aporta los medios económicos para sufragar los gastos del hogar, en tanto que la mujer contribuye con los trabajos y cuidados de la casa, la atención de los hijos y la administración doméstica. Esta situación se originó por las limitaciones que se han impuesto históricamente a la mujer para su desarrollo social, económico y cultural, cuyas consecuencias no pueden erradicarse en toda la sociedad, sino con el transcurso del tiempo, a pesar de haberse elevado a rango constitucional el principio de igualdad del hombre y la mujer ante la ley, es decir, mientras esa igualdad establecida permanentemente en la ley no traduzca en realidad generalizada. Ahora bien, como la presunción emana de este hecho, debe resistir hasta que esa situación real desaparezca, siempre que no exista alguna disposición legal expreso en contrario (amparo directo número 4300/78. Manuel Humberto Guzmán Salazar; 21 de Septiembre de 1979 5 votos) informe rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al pleno de la misma, año 1979, No. 9, pag. 10".

2.2 CONCUBINOS.— La unión entre el hombre y la mujer han dado pauta al legislador para regular a la misma, por la razón de las consecuencias que de ellas se derivan, surgiendo con ello la figura del concubinato, como consecuencia de la pareja unida por lazos paramatrimoniales. En efecto, el hombre y la mujer que se unen para cohabitar en forma prolongada y permanen

te y, que han procreado, pero que, sin tener obstáculos o impedimentos legales para contraer matrimonio, no se han casado, ya -- que tienen en la vida derechos y obligaciones alimentarios recíprocos, de acuerdo con la reforma al Código Civil de fecha 27 de Diciembre de 1983.

Ya el legislador de 1928 en la exposición de motivos, expresó el espíritu socializador del derecho imperante de su época, quiso extender la esfera de la justicia de las clases desvalidas. En este sentido se refleja la intención de incluir dentro de los beneficios que la ley otorga (al hombre y a la mujer, unidos en matrimonio), a la mujer que vive con un hombre, como si fuera su marido a la cual se le denominó: concubina. Es por ello que con las siguientes palabras expusieron los legisladores su sentir al respecto: "Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar familia: El concubinato, hasta ahora se habfan quedado al margen de la ley, -- los que en tal estado vivfan; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en unas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es como se dijo

antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar".

Con base en la exposición de motivos antes citada, el Código Civil en los inicios de su vigencia señaló escasas consecuencias al concubinato:

a).- Otorgaba a la concubina el derecho de alimentos a través del testamento inoficioso;

b).- Daba a la mujer derecho a heredar por vía legítima, pero siempre en condiciones de inferioridad con respecto a la esposa, llegando al extremo, de que, cuando el concubino moría intestado y carecía totalmente de familiares, a excepto de su compañera, ésta hereda únicamente la mitad del haber hereditario, - compartiendo la otra mitad con la Beneficencia Pública;

c).- Establecía un principio de presunción de paternidad con respecto a los hijos del matrimonio, lo cual quedó establecido inicialmente en el artículo 383 de nuestra legislación sustantiva civil que nos permitimos señalar:

"se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

- I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contando desde que comenzó el concubinato.
- II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida común entre el concubinato y la concubina.

El derecho de los alimentos en la vida de los concubinos lo estableció el artículo 302 del Código de la Materia expresando la obligación recíproca de otorgarse alimentos que en su parte conducente señala: "...Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635".

A su vez el artículo 1635 establece: "La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, - siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o - cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato".

Por último, el espíritu del legislador fue más allá de -- que originalmente pretendió reflejar, inicialmente en la exposición de motivos antes comentada, estableciendo el derecho de la concubina a percibir alimentos por medio de testamento inoficioso; así lo regula el artículo 1368 fracción 5a.: "El testador - debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

"V,- A la persona con quién el testador vivió como si -- fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quién tuvo hijo, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y -

que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona - de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. - Si fueran varias las personas con quién el testador vivió, como si fueran cónyuges, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos".

El Maestro Froylán Bañuelos al referirse a los concubinos en su obra que tratamos nos manifiesta "... sólo nos constreñiremos a ratificar lo dicho: que los concubinos están obligados, en igual forma que los cónyuges, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635 del Código Civil, esto es, que también tanto concubina como concubinario, tienen - derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges, durante los cinco años que -- precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Más al morir el autor de la herencia le, sobreviven varias concubinas o concubinarios, en las condiciones mencionadas, ninguno de ellos heredará". (17)

2.3 ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES.- Los padres están - - obligados a dar alimentos a sus hijos. De igual manera los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. Principio -- que surge de la relación familiar, que descansa en forma esen-

(17) Bañuelos Sánchez, Froylán. ob. cit., Pag. 115.

cial en los lazos de vínculos de consanguinidad, en la cual se supone descansa un interés de ayuda recíproca. Sin embargo, el legislador con dura visión y perfecto conocimiento de causa extendió el principio de referencia a los demás integrantes de la familia en los casos cuando el jefe de familia, o sea, el padre, a falta o por imposibilidad de este último la obligación de suministrar alimentos recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. Asimismo, a falta o imposibilidad de los hijos, los obligados a suministrar los alimentos son los descendientes más próximos en grado, principios que se encuentran establecidos en los artículos 303 y 304 del Código Civil para el Distrito Federal que nos permitimos traducir:

"Artículo 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado".

"Artículo 304.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado".

Por otro lado, hemos recorrido al criterio de tratadistas destacados para poder expresar la importancia de la obligación alimentaria entre ascendientes y descendientes apuntando de nueva cuenta las valiosas aportaciones vertidas por el maes-

tro Froylán Bañuelos Sánchez "Tratándose de ascendientes, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, tal obligación, respecto de los padres, es obligatoria y proporcional, -- puesto que ambos deberán contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto; y esto a virtud de que la ley -- otorga igualdad de derechos y obligaciones al hombre y a la mujer, inclusive dentro de la vida matrimonial; más hay la excepción consignada en la misma ley, en el sentido de que a lo anterior no está obligado al que se encuentre imposibilitado para -- trabajar y careciere de bienes propios, o no tuviese ingresos, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos. Y a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. Y que los hijos a su vez tienen obligación de dar alimentos a sus padres, también lo fija la ley, bien por -- edad avanzada, vejez, enfermedad, imposibilidad para trabajar, tal es el espíritu obligatorio de tales alimentos que consigna el artículo 304 del Código Civil, y a falta o por imposibilidad de los hijos, tal obligación recae sobre los ascendientes más -- próximos en grado, o sea, los nietos. Y a falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación de alimentos recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de -- ellos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de -- ellos, en los que fueren sólo de padre".(18)

(18) IBIDEM. Pág. 110 y 111.

2.4 COLATERALES.- La obligación alimentaria surge entre colaterales cuando el necesitado carece de parientes en línea directa. Como la obligación alimentaria está en razón directa de grado de parentesco, mientras más cercano esté, más obligación se tendrá de suministrarlos. Los colaterales más cercanos en grado son: Los hermanos. Así, están principalmente obligados los hermanos, a falta del padre o de la madre, situación que establecen los artículos 305 y 306 del Código Civil para el Distrito Federal que nos permitimos transcribir:

"ARTICULO 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, en defecto de ellos en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen la obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado".

"ARTICULO 306.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben de alimentar a sus parientes, dentro del grado mencionado que fueren incapaces".

Cabe hacer mención que el legislador de nueva cuenta trata de proteger a las personas desvalidas como son los menores -

hijos del matrimonio cuando faltan o por imposibilidad del padre y de la madre, estableciendo un principio de igualdad a los colaterales cuando estos gocen de los medios suficientes para poder ministrarlos.

2.5 EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO.- También se les considera, como sujetos de la obligación alimentaria derivada del parentesco civil que nace de la adopción y que se establece únicamente entre él, y los padres adoptantes y el hijo adoptivo, lo cual se expresa en el artículo 307 del Código Civil al señalar: "El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos".

Como la adopción deriva o, como algunos tratadistas manifiestan, de un lazo familiar surgido de la ley y no de la naturaleza, puede extinguirse en razón de varios supuestos, como en los casos que señala el artículo 406 del Código Civil:

"Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

I.- Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes.

II.- Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes

dientes o descendientes.

III.- Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante - que ha caído en pobreza".

A efecto de tener una mejor comprensión en relación a los sujetos de la obligación alimentaria, cuando tienen la calidad - de acreedor y deudor alimentario, nos permitimos, en un esquema señalar a los mismos:

ACREEDORES ALIMENTICIOS

DEUDORES ALIMENTICIOS

1.- Cónyuge

Cónyuge

(Arts. 164, 273 10, 277, 282 III, 287, 288, 301, 302, 323 y 1368. del Cod. C)

2.- Concubina

Concubino (302, C.C.)

Hijos

- a) Padres
- b) ascendientes (ambas líneas, los más próximos.)
- c) hermanos de padre y madre.
- d) hermanos de madre
- e) hermanos de padre
- f) colaterales dentro del cuarto grado.

(Arts. 164, 275, 277, 282 III, 285, 287, 301, 305 y 1368 del Código Civil.)

3.- Padres

- a) hijos
- b) descendientes (más próximos en grado)
- c) hermanos de madre y padre
- d) hermanos de madre
- e) hermanos de padre
- f) colaterales dentro del cuarto grado

(Arts. 304 y 305 del Cod. C.)

4.- Adoptante

Adoptado

(Art. 307 del Cod. C.)

3) FORMAS DE MINISTRARSE LOS ALIMENTOS.

3.1 VOLUNTARIA.- Como se ha comentado oportunamente los alimentos son necesarios para la subsistencia de los seres vivos - que pueblan la tierra, razonamiento acorde con lo expresado por la maestra Sara Montero Duhualt (19).

Asimismo, como consecuencia de los lazos familiares derivados ya sea del matrimonio, concubinato, del parentesco civil, - ya sea entre ascendientes y descendientes nos permitimos adentrar a lo más íntimo del ser humano como son: Los sentimientos, si nos permiten expresar de esta manera la forma en que el propio individuo, por naturaleza, debe de allegarse a las personas que deben de él económicamente, puesto que las relaciones constantes entre ellos mismos, se precisa el auxilio para proveer a la subsistencia de los necesitados, lo que se traduce en la preservación del valor primario como es: La vida.

Lo anterior, se expresa en el sentido voluntario, impuesto por la propia naturaleza a través del instinto de conservación individual, de la especie y por el innato sentimiento de caridad para otorgar lo necesario para subsistir como es el caso - de la comida principalmente, el vestido y la asistencia en casos de enfermedad.

(19) Montero Duhualt, Sara. ob. cit., Pag. 60.

De nueva cuenta destaca el espíritu del legislador para -- proteger a las personas desvalidas, que por su edad, situación económica, incapacidad, etc., necesita de los alimentos para poder subsistir. Desde luego la doctrina no puede equivocarse de lo antes expuesto dado que para efectos de nuestro estudio, -- cuando el individuo por voluntad propia otorga los alimentos a las personas que dependen de él sin mediar presión alguna, de manera extrajudicial o judicialmente, independientemente de los lineamientos que establece la ley sobre el particular.

3.2 CONTENCIOSA O JUDICIAL.- Suele suceder en ciertos casos que el individuo deja - por razones que no enunciarnos para evitar adentrarnos en cuestiones psicológicas o éticas -, - de ministrar los alimentos a las personas que dependen de él - mismo, situación que el legislador tomó en cuenta para proteger precisamente a las clases débiles - valga la expresión - al contemplar disposiciones en nuestra legislación tanto sustantiva - como procesal, para hacer cumplir con su obligación de ministrar alimentos al deudor alimenticio. Es así como el artículo 309 - de Código de la Materia expresa que el obligado cumple la obligación de dar alimentos asignando una pensión al acreedor alimentario.

De lo anterior, se desprende que el acreedor o acreedores alimentarios podrán solicitar los alimentos por la vía judicial apoyando su petición en aquellas disposiciones que el legislador emitió para ello. En efecto en los casos de conflicto los

alimentos pueden ministrarse de manera siguiente:

3.2.1 PROVISIONALES.- Los alimentos que deben ministrarse en forma provisional, como su nombre lo indica, el aseguramiento de los mismos lo decretará el juzgado durante la secuela del procedimiento abierto mediante demanda, situación que facultada al juez de lo familiar en relación a las controversias de orden familiar que establece el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que en su parte conducente establece: "El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros".

De igual manera el juzgador al admitir la demanda tomará en consideración las medidas que considere pertinentes para tratar los problemas inherentes a la familia, y tratándose de alimentos el juez a petición del acreedor alimentario, mediante información que estime necesaria, fijará una pensión alimenticia provisional mientras se resuelve el juicio, disposición contenida en el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El maestro Froylán Bañuelos Sánchez manifiesta que los alimentos provisionales "... Son aquellos que, en términos generales, se fijan para hacerse exigibles durante un periodo de tiempo

po, que desde luego tendrán un término cierto. Son por ejemplo aquellos que duran mientras se resuelve el fondo de un juicio alimentario judicial, y en el cual, fijados fehacientemente los ingresos económicos del deudor alimentario, la sentencia que -- dicte deberá fijar alimentos definitivos y forma de pago, o -- sean aquellos alimentos que también durarán por cierto tiempo -- indeterminado, mientras no varíen las circunstancias que se hubieren tenido por base para su fijación " (20).

Consideramos conveniente tratar el tema de los alimentos provisionales en el capítulo siguiente.

3.2.2 ALIMENTOS DEFINITIVOS.- " Son aquellos que se fijan por determinación judicial, legal, contractual o testamentaria, más por las consideraciones antes expuestas, no pueden llamarseles propiamente definitivos, toda vez que en tratándose de alimentos, por su propia naturaleza y por el hecho de estar subordinados a las posibilidades del que debe darlos y, consecuentemente, también a las necesidades del que los recibe, se puede afirmar que casi siempre variarán y, por consiguiente la resolución judicial que los señale causará estado, pero sólo en lo -- que se refiere al derecho a la percepción y deber de pago por parte del obligado a darlos, y que también es cierto que puedan desaparecer o cesar, pero nunca será definitiva la pensión en cuanto al monto o cuantía de dichos alimentos".

Podemos expresar que el carácter definitivo de los alimentos radica en la resolución firme que el juzgador dicte para su fijación, independientemente, de que los alimentos varían debido a su carácter por estar sujetos a aumento o disminución de acuerdo a las posibilidades del deudor alimentario, situación que en su oportunidad se hará presente en capítulo siguiente.

3.2.3 ACCION PARA SOLICITAR LOS ALIMENTOS.-

Establece el artículo 315 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal qué personas tienen la acción para pedir o solicitar los alimentos y a continuación los mencionaremos:

I.- El acreedor alimentario.- Tiene la acción para solicitar los alimentos al juez de lo familiar para que por conducto de éste se le otorguen los alimentos, siempre y cuando el acreedor demuestre capacidad de ejercicio y su necesidad.

II.- El ascendiente que le tenga bajo su patri potestad.- En este caso los ascendientes que tengan la potestad, o sea que tengan las facultades y obligaciones que la ley otorga e impone a éstos con respecto a la persona y bienes de sus descendientes menores de edad, tienen derecho a solicitar los alimentos al juez de lo familiar correspondiente.

III.- El tutor.- Tiene por objeto la representación y asistencia de los incapacitados mayores de edad y de los meno-

res de edad no sujetos a patria potestad, por el cual tiene la acción de solicitar los alimentos en representación de los ya mencionados ya que ese es el objetivo principal de esta institución.

IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.- También los hermanos y demás parientes dentro del cuarto grado como lo establece nuestra ley correspondiente, pueden pedir alimentos al juez de lo familiar, para que puedan alimentar a sus parientes que no se encuentran en posibilidades de subsistir por sí mismos. Es por ello que la ley les otorga la acción para solicitar los alimentos.

V.- El Ministerio Público.- Como representante de la sociedad y protector de los intereses de los individuos de esta misma, la ley le otorga la facultad y la acción para solicitar alimentos a las autoridades correspondientes.

TERCER CAPITULO

1.1) JUICIO ESPECIAL DE LOS ALIMENTOS.

El legislador ha dedicado un capítulo referente a todos los problemas que se suscitan en relación a la familia dado el carácter de orden público que se le ha investido a la misma por considerarse parte integrante de la sociedad. Es así, como se establece este apartado denominado "de las controversias de orden familiar".

Partiendo de la importancia que tienen los alimentos, el propio legislador tomando en cuenta la necesidad inmediata del ser humano para percibirlos, hablemos de su propia subsistencia, crea en este capítulo de controversia un procedimiento adecuado para que jurídicamente se otorguen los alimentos a la brevedad posible por las razones expuestas.

En los casos de controversia del orden familiar, como es la petición de alimentos el acreedor alimentario deberá acudir ante el juez de lo familiar por escrito o por comparecencia personal, en los casos urgentes cuando se trate acerca de la declaración, preservación o constitución de un derecho, o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación o tratándose de alimentos específicamente.

Para efectos de nuestro estudio destacamos la comparecencia que el acreedor o acreedores alimentarios realicen por escrito. El artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles pa

ra el Distrito Federal, establece las formalidades que debe reunir dicha comparecencia: exponiendo de manera breve y concisa - los hechos de que se trate, acompañando a esa comparecencia los documentos base de la acción, como por ejemplo tratándose de - alimentos las copias certificadas del acta de matrimonio y de - nacimiento de los hijos menores nacidos del matrimonio, o en su caso, otros documentales para acreditar el domicilio donde labora y de las demás percepciones que obtiene el deudor alimenticio, cuando se reclamen el pago de las deudas contraídas por el acreedor alimentario para cubrir los alimentos de los miembros de la familia.

Asimismo, el precepto que nos ocupa establece que en las comparecencias que realizan las partes (acreedores alimenticios) deberán ofrecer los medios de pruebas que consideren convenientes.

Por otra parte, el propio artículo 943 en comento establece un procedimiento ágil y adecuado a las urgencias suscitadas de las controversias de orden familiar, ordenando el juez de lo familiar en el auto admisorio de demanda lo siguiente:

a) Con el escrito de comparecencia, en este caso, la demanda de petición de alimentos y los documentos base de la acción, como lo son las copias certificadas, como la acta de matrimonio y de los menores hijos nacidos de matrimonio u otros - documentos que acrediten la relación de parentesco con el deudor.

dor alimentario. se formará expediente y se hará un registro en el libro de gobierno.

b) El juzgador al admitir la demanda tendrá especial -- cuidado de velar porque los acreedores alimenticios acudan ante su presencia asesorados que deberán ser necesariamente por Licenciados en Derecho. Cabe mencionar que el acreedor alimentario pueda acudir al juez de lo familiar por su propio derecho y en los casos de los menores podrá ejercer la representación correspondiente durante el juicio.

c) En el propio auto admisorio de demanda el juzgador -- ordenará el emplazamiento de la parte demandada por medio de notificación personal para que con las copias simples exhibidas -- de los documentos base de la acción se le corra traslado para -- que produzca contestación de demanda en el término de 9 días -- con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo dentro del -- término que le fue concedido para ello, se le tendrá por contestada la demanda en sentido negativo.

d) Acorde con lo dispuesto en el artículo 943 antes citado el juez deberá señalar el día y hora para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de ley, consistente en desahogo de pruebas y alegatos, apercibiendo en dicho auto al demandado cuando se trate del desahogo de la prueba confesional, que en caso de no comparecer personalmente a absolver posiciones, se le declarará confeso de aquellas que previamente se ca-

lifiquen de legales y, por último, tratándose de testigos apercibirá a las partes para que en la audiencia de ley comparezcan personalmente a rendir sus testimonio con el apercibimiento de declarar de cierta dicha probanza en caso de no hacerlo.

e) Desde luego el juez de lo familiar dictará las medidas provisionales y decretará una pensión alimenticia provisional a favor de los acreedores alimentarios, cabe comentar que - el juzgador a su criterio establecerá un tanto por ciento sobre el sueldo íntegro y demás percepciones que obtenga el demandado, haciendo efectiva la pensión provisional girando oficio al representante legal de la institución o compañía donde labora el deudor alimentario.

Ahora bien, nos permitimos desarrollar el procedimiento del juicio especial de alimentos:

1.1.1.) Demanda de alimentos.- Es conveniente establecer los conceptos que de demanda se han expresado para estar en aptitud de comprender el procedimiento especial de alimentos.

De acuerdo con el diccionario para juristas, demanda implica "El acto procesal, verbal o escrito, por el cual una persona física o moral, denominada actor, acude ante un órgano jurisdiccional a ejercitar su derecho de acción en contra de otra persona física o moral, denominada demandado o reo, con el objeto de reclamar las prestaciones que pretende". (1)

(1) Palomar de Miguel, Juan. "Diccionario para Juristas". Pág. 384.

Por su parte el diccionario de legislación y jurisprudencia establece que la demanda es "La petición que se hace al juez para que mande dar, pagar o hacer alguna cosa". (2)

Por último, la enciclopedia jurídica Omeba señala que la demanda "Doctrinalmente, y reducido el concepto al área procesal, demanda es la primera petición en que el actor formula sus pretensiones, solicitando del juez la declaración, el reconocimiento a la Protección de un derecho". (3)

Una vez que se han vertido las acepciones anteriormente expuestas nos permitimos presentar para los efectos de nuestro estudio el siguiente modelo de demanda de alimentos.

(2) Escribano, Joaquín., "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia". Pag. 534. Tomo I.

(3) Enciclopedia Jurídica OMEBA. Pag. 463.

PEREZ MARIANO CONCEPCION ROCIO
Vs.
JOSE JARAMILLO DAMIAN
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
ALIMENTOS

A-01-70
9:45 p.m.
C. JUEZ DE LO FAMILIAR EN TURNO.
PRESENTE.

CONCEPCION ROCIO PEREZ MARZANO, - - -
señalando como domicilio para oír y toda
clase de notificaciones el local que ocupa la Procuraduría -
de la Defensa del Menor y la Familia, del Sistema Nacional -
Para el Desarrollo Integral de la Familia, sito en Prolongación
Paseo de la Reforma No. 705 "A" Col. Peralvillo, 06220 México, D.F.
y autorizando para oírlos en mi nombre y recoger documentos,
conjunta o separadamente a los C.C. Licenciados y Pasantes -
de Derecho que la integran, ante Usted con el debido respeto
comparezco y expongo:

Que en nombre propio y en representación de mis
menores hijos vengo a entablar formal demanda en la vía indi-
cada al rubro, en contra de JOSE JARAMILLO DAMIAN, - - -
quien puede ser emplazado en su lugar de tra-
bajo ubicado en Ezequiel Montes No. 20 Col. Tabacalera, Dele-
gación Cuauhtémoc, CP. 06090 SERVICIOS MEDICOS DE LA POLICIA
MUNICIPAL DE LA DISTRICCIÓN GENERAL DE SERVICIOS Y VIALIDAD,
reclamándole el pago de una pensión alimenticia bastante y -
suficiente para sufragar las necesidades del(los) actor(es) -
y su aseguramiento en cualquiera de las formas que señala el
Artículo 317 del Código Civil.

La demanda se funda en los siguientes hechos y
consideraciones de orden legal.

H E C H O S

I.- Con fecha 9 de diciembre de 1987, contraí matrimonio -
civil con el hoy demandado SR. JOSE JARAMILLO DAMIAN, tal y
como lo acredito con la copia certificada del Registro Civil
misma que acompaño al presente con el No. 1.

II.- De la unión que describe el punto que antecede, se pro-
crearon 2 hijo(s), que lleva(n) por nombre(s)

RAFAEL Y ROCIO VIRGINIA.

de apellidos - - - JARAMILLO PEREZ - - - mismo(s) -
que cuenta(n) con - - - 6 años y 9 meses - - - de edad. Su(s)
nacimiento(s) se acredita(n) fehacientemente con la(s) copia
(s) certificada(s) que del Registro Civil se acompaña(n) con el
(los) número(s) 2 y 3.

III.- Desde el 31 de octubre de 1989, - - -
el hoy demandado abandonó sin causa alguna a la actora y al-
el(los) menor(es) expresado(s), y consecuentemente desde esa
fecha ha desaprovechado sus obligaciones más elementales como
son las de proporcionar alimentos, vestido, médico o medica-
nas en su caso, por lo que no siendo legal esta situación y
no pudiendo soportarla por más tiempo, vengo a entablar formal
demanda en la vía judicial.

IV.- El(los) actor(es) ha(n) atravesado por una situación de privaciones, escaseces y miserias por la irresponsabilidad del demandado, al haber cometido el abandono injustificado de la(s) persona(s) relacionada(s) 60 -

V.- Para efectos legales, hago del conocimiento de su Señoría que la parte demandada presta sus servicios en SERVICIOS MÉDICOS DE CLÍNICA AUXILIAR, como Médico General ubicado en Enequiel Montes No. 30 Col. Tabacalera, Delegación Cuauhtemoc, C.P., 06030 en México, D.F.

de donde percibe un ingreso mensual aproximado de \$ 1,000,000.00 por lo que standiendo a la situación de extrema necesidad, solicito de su Señoría aperciba a la contraria para que señale el monto exacto de sus ingresos, compeliéndola con las medidas de apremio más eficaces para ello.

VI.- Hago del conocimiento de su Señoría que actualmente me encuentro viviendo junto con mis menores hijos en casa de mis padres ubicado en Soto 134 Col. Guerrero, Delegación Cuauhtemoc.

PETICION SOBRE ALIMENTOS PROVISIONALES.

Atento a lo dispuesto por el Artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles, solicito de su Señoría tenga a bien decretar una pensión alimenticia provisional a cargo de la parte demandada, ordenando todas las medidas que juzgue pertinentes para determinar y garantizar el pago de la misma; debido a la condición de extrema necesidad, pido que en la diligencia de emplazamiento se comine a la contraria apercibiéndola conforme a Derecho, para que manifieste sus ingresos y en su caso compelerla con las medidas de apremio más eficaces.

D E R E C H O

Fundan la acción los Artículos 303, 309, 311, 317, 321, 322 y demás relativos del Código Civil.

Por cuanto al procedimiento, son de aplicarse los Artículos 943, 944, 945 y demás conducentes del Código de Procedimientos Civiles.

P R U E B A S

Ofrezco como pruebas en este capítulo:

CONFESIONAL.- Consistente en las posiciones que deberá absolver personalmente el demandado, al tenor del pliego que las contiene el cual acompaño a esta demanda, solicitando a su Señoría que por cuanto al desahogo de esta probanza, se cite a la contraria con el apercibimiento de Ley respectivo. Se relaciona esta prueba con todos y cada uno de los hechos de mi demanda.

3

- 7 -

DOCUMENTAL.- Consistente en las 61 copias certificadas del Registro Civil, relativas a mi matrimonio y al nacimiento de mis menores hijos, - - - - -
mismas que se anexas a este instrumento con el (los) número(s) 1 y 2 - - - - - Esta prueba se relaciona con los hechos I y II - de este escrito inicial.

DOCUMENTAL.- Consistente en el informe que rinda el patrón del demandado, acerca del monto del sueldo y prestaciones que percibe éste, debiéndose girar oficio solicitando dicho informe.- Prueba que se relaciona con el hecho V de mi demanda.

TESTIMONIAL.- Consistente en las declaraciones que se servirán rendir a las preguntas que se les formulen a ROSA ADRIANA BALTISTA CHAVEZ, con domicilio en Pasado No. 4 - Depto. 203, Col. Guerrero y ANDREA LOPEZ NATA, con domicilio en Arteaga No. 52- Depto. 6, Col. Guerrero, ambas en México, D.F., - - - - - personas que presentaré en el local de ese H. Juzgado el día y hora que tenga a bien señalar su Señoría para el desahogo de esta probanza. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de este escrito inicial.

INSTRUMENTAL.- Consistente en las actuaciones practicadas en Juicio aunadas a las PRESUNCIONALES tanto LEGALES como HUMANAS que de las mismas se deriven. Estas pruebas se relacionan con todas y cada una de las alegaciones contenidas en este libelo.

Por lo expuesto y fundado,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Habermé por presentada(o) en los términos de este escrito documentos originales y copias simples, demandando el pago de una pensión alimenticia, a cargo de JOSE JARAMILLO DA MIAN, - - - - - y su aseguramiento en forma y términos de Ley.

SEGUNDO.- Decretar de inmediato una pensión provisional a cargo de la parte demandada, proveyendo de la mejor manera para ello, atento a las manifestaciones que se hacen en este curso.

TERCERO.- Ordenar se corra traslado y se emplace a la demandada debiéndose girar atento oficio al lugar en donde presta sus servicios el hoy demandado a fin de que informen el monto de sus percepciones que obtiene en dicha empresa, y en caso de renuncia abandono o despido se le retenga su liquidación.

CUARTO.- Tener por ofrecidas y admitidas las pruebas relacionadas; señalando día y hora para la audiencia de Ley respectiva.

QUINTO.- Hacer la citación al (la) demandado(a) a absolver la confesional con el apercibimiento que se solicita.

SEXTO.- En su oportunidad dictar la sentencia que conforme a Derecho corresponda.

PROFESOR JOSE M. VILLARRO
1940
CONCEPCION ROSA LOPEZ NATA
CONCEPCION ROSA LOPEZ NATA

1.1.2) AUTO ADMISORIO DE DEMANDA

A efecto de corroborar los puntos de vista expresados anteriormente, es decir, en relación a la admisión de la demanda por parte del juzgador presentamos modelo de auto admissorio de demanda.



(4)

- 9 -

copia
12-1-11

de
Familiar
Secretaría

México, Distrito Federal, a diez de enero de mil novecientos noventa.

Con el escrito de cuenta y anexos que se acompañan, fórmase expediente y regístrese en el Libro de Gobierno. Se tiene a CONCEPCION ROCIO PEREZ MANZANO, por su propio derecho y en representación de los menores RAFAEL Y ROCIO VIRGINIA, ambos de apellidos JARAMILLO PEREZ.

demandando del señor JOSE JARAMILLO DAMIAN

el pago y aseguramiento de una pensión alimenticia provisional y en su oportunidad la definitiva, por las causas de hecho y consideraciones de derecho a que se refiere, demanda que se admite a trámite en vía de CONTROVER-

SIA DEL ORDEN FAMILIAR, con fundamento en los artículos 940, 941, 942, 943 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles; en consecuencia por medio de NOTIFICACION PERSONAL con la entrega de las copias

simples exhibidas, córrase traslado y emplácese a la parte demandada, para que en el término de NUEVE DIAS produzca su contestación, haciéndole saber que en caso de

desobediencia, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo, con fundamento en el último párrafo del artículo 271 de la Ley Adjetiva en cita. Se admiten las pruebas que se ofrecen y para que tenga verificativo la Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos se señalan los DIEZ HORAS DEL VEINTE DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO

debiendo citarse personalmente al demandado para que el día y hora señalado comparezca a absolver posiciones, apercibido que de no hacerlo, se le declarará confeso de las que se califican de legales. Queda a cargo de la PFD

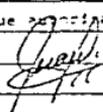
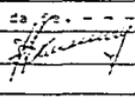
momento la presentación de sus testigos para que el día y hora señalado comparezcan a rendir su testimonio; apercibi-

*Abd. Sánchez de
Pérez*



SECRETARÍA DE FAMILIARES

BIDA QUE se no hacerlo de dejar de recibir dicha pensión por falta de interés jurídico en su oferente. Se decretó una pensión alimenticia provisional para la actora y los menores RASPI y ROCIO VIRGINIA, ambos de apellidos JARAMILLO PEREZ en un sesenta y cinco POR CIENTO del sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado, quien presta sus servicios en SERVICIOS MEDICOS DE LA POLICIA AUXILIAR y para hacer efectiva dicha pensión, girase atento oficial al C. REPRESENTANTE LOCAL DE LA CITADA INSTITUCION a fin de que se sirva descontar el porcentaje decretado y la cantidad que resulte se entregue a los beneficiarios alimentistas, por conducto de la señora CONCENCIA ROCIO PEREZ MANSANO, en los períodos acosturbrados de pago, previo recibo correspondiente, debiendo deducirse previamente los descuentos estrictamente legales que se le hagan al demandado y para que rinda la brevedad posibles el informe a éste juzgado a cuanto asciende su sueldo y demás percepciones que obtiene el demandado y para el caso de que éste renuncie, se le termine su contrato o sea liquidado se le retenga el porcentaje decretado y sea entregado a los beneficiarios. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez Cuadragésimo de lo Fuero de lo Civil, Juan Tronza Sánchez asistido de la C. Secretario de acuerdos por ministerio de ley. LIC. CONCEPCION DE JESUS GONZALEZ GONZALEZ, que actúa y da fe.

En el número 9 del 1º de Junio de 1990 del Juzgado de fecha 16 de Junio 1990 hizo la notificación legal de acuerdo anterior. Con fe.
 En 12 de Junio 1990 a las doce de la tarde por notificación a los interesados. Doy fe.

1.1.3) EMPLAZAMIENTO DE DEMANDA.

El juzgador al admitir la demanda ordenará correr traslado y emplazar a la parte demandada, en este caso al deudor alimentario, señalando un término de 9 días para que produzca su contestación dentro de dicho término. Así, el emplazamiento se realiza mediante cédula de notificación que contiene el texto íntegro del auto admisorio de demanda, cédula que en modelo presentamos.

- 12 -
70004177

6 febrero
07/11/20 de 11 años



CEDULA DE NOTIFICACION

- 66 -

urgado 40 de

lo Familiar

OMICA. Secretaria,

Exp Núm. 19/90

Señor JOSÉ JARAMELO PASTAN,
En su lugar de trabajo ubicado en Tránsito Montes-
No. 20 Col. Tabscalera, Delegación Cuauhtémoc, D.F. --
06630, SERVICIOS MEDICOS DE LA POLICIA FEDERAL DE LI,
DIRECCION GENERAL DE PROTECCION Y VIALIDAD.
En los autos del Juicio de Controversias del Orden Pa-
miliar, Allicentes, promovido por JOSÉ JARAMELO PASTAN, contra de JOSÉ JARAMELO PASTAN, se dicto un proveído que a la letra dice: -----

A U T O R - México, Distrito Federal, a diez de agosto de mil novecientos noventa. -- Con el escrito de cuenta y sucos que se acompañan, fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno. Se tiene a JOSÉ JARAMELO PASTAN, con su propio derecho y en representación de los señores JAVIER Y BRICIO VIRGILIA, ambos de apellido JARAMELO PASTAN, de acuerdo del señor JOSÉ JARAMELO PASTAN, el pago y reconocimiento de una pensión alimenticia provisional y en su oportunidad la definitiva, con las razones de hecho y consideraciones de derecho a que se refiere. Se manda que se admita a trámite en vía de conocimiento, por parte de la Secretaría de Justicia, con fundamento en los artículos 340, 341, 342, 343 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, en consecuencia por el día de ENTRADA EN JUICIO, con la entrega de los comprobantes exigidos, cese el trámite y se libere a la parte demandada, para que en el término de QUINCE DÍAS produzca su contestación, a fin de poder saber que en caso de incomparecencia, se tendrá por consentida la demanda en sentido negativo, con fundamento en el último párrafo del artículo 271 de la Ley Adjuntiva en cita. Se admiten las pruebas que se ofrezcan y una vez tenga verificativa la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos se celebran las DIEZ Y OCHO (18) sesiones de audiencia en el día 16 de AGOSTO, de este año, citándose personalmente al demandado para que el día y hora señalado comparezca a absolver posiciones, a fin de que se le haga cargo de lo que declaró en su comparecencia, a fin de que se califiquen de legales. Cuando a cargo de la promovente la presentación de sus testigos para que el día y hora señalado comparezcan a rendir su testimonio, apercibido que de no haberlo ocurrido se recibirá dicha prueba por falta de intenciones jurídicas de su ofrenda. Se decreta una pensión alimenticia provisional para la demanda y los señores JAVIER Y BRICIO VIRGILIA, ambos de apellido JARAMELO PASTAN, en un cuantía y monto por el día del sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado, quien presta sus servicios en SERVICIOS DE LA La que notifica a usted por medio del presente instrumento, en virtud de lo

haber estendido el suscrito instrumento que digo a
Dr. Roberto Robles Gots
México, D.F. a 16 de Agosto de 1990

El Secretario Actuario



Recebidulo y copia
34-6170
24/11/20
7:30

PRESIDENCIA
10/10/20

1.1.4) CONTESTACION DE DEMANDA

Emplazando el demandado en los términos de ley, suele suceder que no produzca su contestación de demanda dentro del término que le fue concedido para ello, luego entonces la parte actora o sea el acreedor alimentista procederá acusar la correspondiente rebeldía en que ha incurrido su contra parte invocando como fundamento los artículos 133 y 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, teniéndose por contestada la demanda en sentido negativo y perdiendo su derecho a ofrecer pruebas de su parte.

Sin embargo, en otros casos el demandado acude ante la presencia del juez de lo familiar que conoce del asunto produciendo su contestación por escrito afirmando o negando los hechos contenidos en el escrito inicial de demanda oponiendo las defensas y excepciones que en derecho le correspondan, para tal efecto presentamos modelo de contestación de demanda.

30-201-92
11.8.2

14

6

Pérez Manzano Concepción Rocío
contra José Jaramillo Damían.-
Contrato del Orden Familiar.-
Alimentos.- Exp. n.º 19/90.

- 68 -

C. JUEZ CUADRAGESIMO DE LO FAMILIAR:

JOSE JARAMILLO DAMIAN, por mi propio derecho, señalando como domicilio el despacho ubicado en el 4o. piso del número 39 de las calles de Praga en la Colonia Juárez de esta ciudad, y autorizando para recibir notificaciones y recoger documentos a los Licenciados Luis Alejandro Ruztos Olivares y Eric Torres Arroyo, ante usted respetuosamente digo:

Que dentro del término que le fué concedido voy a dar contestación a la demand instaurada en mi contra por mi esposa la señora CONCEPCION ROCIO PEREZ MANZANO, negando desde luego que tenga derecho a reclamarme el pago de las prestaciones a que se refiere en el proemio de su demanda; en cuanto a los

H E C H O S

- I.- Este hecho es cierto.
- II.- Este hecho es cierto.
- III.- El correlativo que se contesta es totalmente falso. Ya que jamás he dejado de cumplir con las obligaciones alimentarias con mis hijos, por otra parte la asistencia médica de los menores es proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS, como lo acreditaré en el momento procesal oportuno.
- IV.- Este hecho es falso. Para mayor abundamiento me permito manifestar a su Señoría que además de las cantidades periódicas de dinero que entrego a la actora,

- 69 -

ra el gasto familiar; la actora percibe también ingresos, - los cuales son muy superiores a los del suscrito ya que mi esposa es educadora y trabaja en un jardín de niños en calidad de Directora, en razón de que dicho plantel es un negocio de ella y su señor padre, los ingresos que tiene por razón de sueldo y dividendo los ocupa solo para gastos propios de su persona e incluso suntuarios, sin aportar ningún recurso económico y mucho menos en la proporción que corresponde según establece el artículo 164 del Código Civil, --- afirma la actora dizque "ha atravesado por una situación, de privaciones, escaseces y miserias por la irresponsabilidad del suscrito" dicha afirmación es digna de asombro -- ya que una persona que atraviesa por la miseria no se transporta, solo como ejemplo, en un automóvil de muy reciente modelo como en el caso de la actora, vehículo que adquirimos en esfuerzo conjunto para su mayor comodidad y la de nuestros hijos.

V.- El hecho que se contesta es cierto, haciendo la salvedad de que mi sueldo líquido es menor al que manifiesta la actora para lo cual me remito al informe que -- en su oportunidad rinda la Dirección de Servicios Médicos - de la Policía Auxiliar.

VI.- El correlativo no se afirma ni se niega - por no ser hecho propio del suscrito.

En cuanto a la petición de alimentos provisionales les niego que la actora tenga derecho a reclamarlos, ya que nunca he dejado de administrarlos a la actora y mis menores hijos.

En cuanto a las consideraciones de

D E R E C H O .

Niego la aplicabilidad de los preceptos invocados por la actora.

Asimismo, ofrezco de mi parte las siguientes

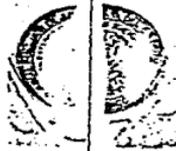
P R U E B A S :

1.- LA CONFESIONAL consistente en las posiciones que deberá absolver la actora en forma personal al tenor del pliego de posiciones que se anexa. Relaciono esta probanza con todos los hechos de la contestación a la demanda.

2.- LA TESTIMONIAL consistente en los testimonios que deberán rendir la señorita RAFAELA ROSALES MONDRAGON, quien tiene su domicilio en calle Hidalgo número 25 Ixtapaluca, Estado de México y la señorita JULIA CARLOTA HITA CHACON, con domicilio en Esperadores número 43 interior 8, Colonia Portales. Manifiesto bajo protesta de decir verdad que no me es posible presentar a los testigos por lo cual solicito se haga por medio del Actuario que designe ese H. Juzgado. Relaciono dicha probanza con los hechos III, IV, V y VI de mi escrito de contestación a la demanda.

3.- LA DOCUMENTAL consistente en las actas de nacimiento y matrimonio que ya obran en autos. Relaciono dicha probanza con los hechos I y II de la contestación a la demanda.

4.- LA INSPECCION JUDICIAL consistente en la inspección que haga el C. Juez del Jardín de Niños ubicado en la casa número 134 de las calles de Soto en la Colonia-



Guerrero de esta ciudad, a fin de corroborar que la actora trabaja ahí como Directora y percibe ingresos. Relaciono -- dicha probanza con el hecho número IV de la contestación a -- la demanda.

5.- EL ESTUDIO SOCIOECONOMICO que realicen los trabajadores sociales que al efecto designe su Señoría para determinar las excelentes condiciones de vida de la actora -- y mis menores hijos. Con apoyo en el artículo 945 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Relaciono dicha probanza con los hechos III, IV y V de la contestación a la demanda.

6.- LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES.

7.- LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humana.

Expuesto lo anterior,

SED, C. JUEZ, PIDO CON TODA ATENCION SE SIRVA:

Primero.- Tener por contestada la demanda en -- tiempo y forma.

Segundo.- Previos los trámites de ley, dictar -- sentencia que absuelva al demandada de las prestaciones que -- se reclaman.

México, D. F., a 26 de enero de 1993.



Jaramilla

1.1.5) AUDIENCIA DE LEY.

En el auto admisorio de demanda el juez citará las partes personalmente para que en día y hora tenga verificativo la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, ordenando la preparación de pruebas ofrecidas en los escritos de demanda y contestación presentadas por las partes.

Continuando con la presentación del procedimiento de juicio especial de alimentos la etapa siguiente será la de la celebración de audiencia de ley, es decir desahogo de las pruebas. El juzgador al levantar la audiencia correspondiente exhortará a las partes para dirimir sus controversias para dar por terminado el conflicto suscitado entre los mismos. Existen casos en que las partes soliciten al juez de lo familiar del conocimiento someter a su criterio un acuerdo de voluntades para dar por terminado el juicio que se tramite. En efecto, hablemos pues de un convenio celebrado en este tipo de juicios cuyos efectos son idénticos a los de una sentencia definitiva en la que se determine la fijación de una pensión definitiva a favor de los acreedores alimentistas, así como también la manera en que deberán ministrarse los mismos. Cabe hacer mención que, los convenios celebrados ante el juez de lo familiar tratándose de alimentos no constituyen cosa juzgada ya que pueden alterarse o modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción acorde a lo dispuesto por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El legislador con clara visión en relación al estado que guardan los alimentos, nos referimos a la característica de proporcionalidad que reviste a los mismos, en otras palabras los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades de deudor alimentario y a las necesidades del acreedor o -- acreedores alimentarios, ya que éstos tienden a aumentar o a -- disminuir de acuerdo a los ingresos que perciba el deudor; esta biece en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal que los alimentos tendrán un incremento automático mínimo - equivalente al aumento porcentual del salario diario vigente en el Distrito Federal con la excepción de que el deudor alimentario acredite que sus ingresos no fueron objeto de incremento alguno.

De igual manera presentamos en el presente trabajo que - se pone a su digna consideración, modelo de convenio en el que se determinan alimentos en el juicio especial que nos ocupa.

Handwritten notes and signatures on the left margin:
 - A large signature at the top left.
 - A circular stamp with illegible text.
 - A signature in the middle left.
 - A signature at the bottom left.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las -
 once horas del siete de marzo del año de mil novecientos
 noventa, día y hora señalados en autos, para que tenga -
 verificativo la audiencia de ley en el presente juicio, -
 comparecen en el local del Juzgado Cuadragésimo Familiar,
 ante su titular LIC. JUAN TOMPÁ SANCHEZ, asistido de la -
 C. Secretaria de Acuerdos LIC. CONCEPCION DE JESUS GONZA-
 LES GONZALEZ, que da fe, la actora CONCEPCION ROCIO PEREZ-
 MANZANO, quien se identifica con licencia de conducir expe-
 dida por la Secretaría General de Protección y Vialidad -
 del D.D.F., ASUNO, número 028167 con vigencia al veinticin-
 co de agosto de mil novecientos noventa, y asistida de su -
 abogado patrono LIC. LIDIA ROBLEDO GAMBICA quien se identifi-
 ca con fotocopia certificada expedida de su cédula profes-
 sional, y por la Dirección General de Profesiones de la -
 S.E.P., de fecha 27 de agosto de 1984, y el demandado señor
 JOSE JARAMILLO DAMIAN, quien se identifica con licencia pa-
 ra conducir AUTOS número 216728, con vigencia al día de -
 mayo de mil novecientos noventa y dos, expedida por la Direc-
 ción General de AutoTransporte Urbano, del D.D.F., asistido
 de su abogado patrono LIC. ERIC TORRES ARROYO quien se iden-
 tifica con cédula profesional expedida por la Secretaría de
 Educación Pública, Dirección General de Profesiones, de fe-
 cha 28 de noviembre de 1985, número 1027530, documentos de
 los que se da fe de tener a la vista y se devuelven en este
 mismo acto a los interesados. El C. JUEZ DECLARA ABIERTA LA
 AUDIENCIA, y en uso de la palabra las partes del presente ju-
 dicio, manifestaron que en virtud de haber realizado pláticas
 conciliatorias entre ambos, es su voluntad la de dar por te-
 minado el presente procedimiento, resolviendo a la considera-
 ción de su Señoría el siguiente CONVENIO. Al tener de las
 CLAUSULAS que siguen. PRIMERA.- En este acto se parte notora-
 señora CONCEPCION ROCIO PEREZ MANZANO y la parte demandada,
 señor JOSE JARAMILLO DAMIAN, se desisten a sus perjuicios -

de las pruebas ofrecidas por cada una de las partes, en sus escritos respectivos de fechas cinco de enero y veintiseis de enero del año en curso, así como también ambas partes se desisten en este acto a sus perjuicios, de los recursos de revocación interpuesto por cada uno de ellos, en los escritos de fechas once de febrero y veinte de febrero del año en curso, SEGUNDA.-Ambas partes del presente juicio manifiestan su conformidad en que por lo que hace a la parte demandada JOSE JARAMILLO DAMIAN, el mismo se obliga a proporcionar por concepto de pensión alimenticia en forma definitiva, en favor de sus menores hijos RAPHAEL Y ROCÍO VIRGINIA de apellidos JARAMILLO PEREZ, el TREINTA Y TRES por ciento, del sueldo y demás prestaciones que percibe en su centro de trabajo ubicado en los servicios médicos de la Policía Auxiliar y así como también en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en donde también presta sus servicios, para que se giren los oficios correspondientes a las mencionadas instituciones para los efectos de que se proceda a realizar el mencionado descuento, de la cantidad que resulte les sea entregada a sus acreedores alimentistas por conducto de la señora CONCEPCION ROCÍO PEREZ MANZANO, en los periodos acostumbrados de pago y previa el recibo correspondiente, así como también solicitan a su Señoría se dejen sin efectos el contenido del oficio número 346 trecientos cuarenta y seis, de fecha primero de marzo del año en curso. Ambas partes solicitan a su Señoría, que el presente convenio sea aprobado en sus términos, ya que el mismo no contiene cláusulas contrarias a la moral, al derecho y a las buenas costumbres. EL C. JUEZ ACUERDA, se dice así, como también solicitan, les sean expedidas a las partes del presente juicio, copias certificadas por duplicado del presente convenio, EL C. JUEZ ACUERDA: Visto el resultado de la presente audiencia, las manifestaciones vertidas por las partes de presente juicio y el convenio formulado por los mismos

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Vertical handwritten notes on the right margin]

se les tiene a la parte actora y al demandado, desistiendo a sus perjuicios de las pruebas ofrecidas por cada uno de ellos en sus escritos de fechas cinco y veintiseis de enero del año en curso, y así como también se les tiene desistiendo a su perjuicio de los recursos de revocación interpuestos por cada uno de ellos, en sus escritos de fechas once y veinte de febrero del presente año y en virtud de que el presente convenio, no contiene cláusulas contrarias a la moral, al derecho o a las buenas costumbres, es de aprobarse y se aprueba el mismo, en sus términos, obligándose a sus suscriptores a estar y pasar por él como si se tratara de sentencia ejecutoriada o cosa juzgada, debiéndose girar atentos oficios a los CC. REPRESENTANTES LEGALES DE SERVICIOS MEDICOS DE LA POLICIA AUXILIAR Y DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, para hacerles de su conocimiento que a descuento por concepto de pensión alimenticia definitiva, en favor de los menores RAFAEL Y ROCIO VIRGINIA ambos de apellidos IRAMILLO PEREZ, es el del TRECE Y TRES POR CIENTO, del sueldo y demás prestaciones que obtiene el demandado en dichos centros de trabajo y así como también el primero de las Instituciones antes mencionadas, deberá dejar sin efecto el contenido del oficio número trescientos cuarenta y seis de fecha primero de marzo del año en curso, por lo que deberá cancelar la pensión alimenticia que en forma provisional, fue decretada en provido dictado el diez de enero del año en curso. Y en virtud de que se trata de un asunto concluido, se ordena la devolución de los documentos originales que hayan exhibido cada una de las partes, debiéndose expedir a costa de cada una de ellas, - las copias certificadas que solicitan por duplicado, previa la razón y recibo correspondiente que obre en autos y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido. Con lo que terminó la presente acta que firmara para constancia quienes en ella intervinieron en unión del Jefe y Secretario de Acuerdo que autoriza y da fe. -

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Acta de Acuerdo que autoriza y da fe. - *[Handwritten signatures]*

1.1.6) SENTENCIA EN JUICIO ESPECIAL DE ALIMENTOS.

Una vez celebrada la audiencia de ley, el juez de lo familiar que conoce del juicio, tendrá especial cuidado para que no quede prueba alguna pendiente por desahogar de cada una de las partes; en tal virtud citará a las partes para oír la resolución que en derecho corresponda. Cabe hacer mención que la sentencia es "La decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal" (4), o, en su caso "La resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o en un recurso extraordinario" (5).

Para el Maestro Guillermo Cabanellas "La Sentencia es el dictamen, opinión, parecer propio. Decisión extrajudicial de la persona a quien se encomienda resolver una controversia, duda o dificultad" (6).

En cambio para Rafael de Pina la sentencia "Es la resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o en un recurso extraordinario" (7).

(4) Escriche, Joaquín. op. cit., Pag. 1452.

(5) Diccionario de Derecho Procesal Civil, Pag. 445.

(6) Cabanellas, Guillermo, "Diccionario de Derecho Usual, Tomo IV, Pag. 44.

(7) Pina Vara, Rafael. "Diccionario de Derecho". Pag. 264.

Por su parte el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles establece en las fracciones V y VI que las resoluciones son:

"Fracción V Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son sentencias interlocutorias".

"Fracción VI Sentencias definitivas.

Las sentencias dictadas en los juicios de alimentos deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y diciendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, según lo dispone el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por otra parte las sentencias deben contener: el lugar; - fecha y juez o tribunal que las pronuncie; los nombres de las -- partes contendientes y el carácter con que litiguen y el objeto del pleito.

Nuestra ley adjetiva civil establece: Las sentencias deben dictarse dentro del plazo de 15 días contados a partir de la citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que, el tribunal examine documentos voluminosos, podrá disfrutar del

término de ocho días más para dicho efecto.

Otra característica importante que el legislador ha investido a la sentencia, radica en la presunción que tiene a su favor de haberse pronunciado según la forma preescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por juez legítimo con jurisdicción para darla. (artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Asimismo, nos permitimos señalar los tipos de sentencia:

Sentencia Interlocutoria.- "Es aquella, que, dentro del juicio y sin prejuzgar el fondo del problema debatido, resuelve cuestiones incidentales" (8)

Sentencia Absolutoria.- "Es aquella que, por no probarse los hechos en que una parte apoya su pretensión o por no contar con fundamentos jurídicos, desestima la petición del actor o no hace lugar a la acusación formulada" (9)

Sentencia Definitiva.- "Es la resolución judicial que pone término a un juicio (proceso) en una instancia, en un recurso extraordinario o un incidente que resuelve lo principal" (10)

(8) Palomar de Miguel, Juan. op. cit., Pag. 1238.

(9) Idem. Pag. 1237.

(10) Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Pag. 445.

Al igual que el convenio antes citado las sentencias definitivas que determinen la fijación definitiva de la pensión provisional decretada por el juzgador, no causa estado, es decir, cosa juzgada acorde con lo dispuesto en el artículo 94 párrafo 2º que a la letra dice:

Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

2) Juicio Ordinario.- Unicamente con el ánimo de expresar el alcance de la petición de alimentos, en el juicio ordinario nos referimos a las diferentes situaciones en que el -- cónyuge inocente invocando alguna de las causales establecidas en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal; - en capítulo especial solicita los alimentos, independientemente de los motivos por los cuales promueve la demanda de divorcio.

Importante es destacar que el divorcio se considera como: "La disolución del matrimonio en vida de los cónyuges, por una causa posterior a su celebración y que deja a los mismos consortes en aptitud de contraer nuevo matrimonio" (11).

Por su parte el artículo 266 del Código de la Materia define al divorcio como la disolución del vínculo matrimonial que deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Las causas por las cuales se puede solicitar la disolución del vínculo matrimonial son las siguientes:

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges. Esta causa se establece como sanción a cargo del cónyuge culpable por la violación al deber de fidelidad que impone el matrimonio; el adulterio requiere ser debidamente probado -- por los medios establecidos por la ley procesal admitiéndose la prueba indirecta para ello.

{11} De la Paz y F., Víctor M. "Teoría y Práctica del Juicio de Divorcio". Pag. 48.

II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y -- que judicialmente sea declarado ilegítimo.

Esta causa, es también sanción. Se supone un engaño a la fe debida al futuro marido, manifestado por la ocultación del estado de gravidez de la mujer.

III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer.

Esta causa es sanción, la actitud del marido constituye -- inclusive una forma delictiva y, por otra parte, va en contra de la moral más elemental que debe privar en el matrimonio.

IV.- La incitación a la violencia hecha por cónyuge al -- otro, para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.

Esta causa se establece también como sanción, al mismo -- tiempo que como necesidad, ya que se supone un ambiente de inmoralidad que hace imposible la vida en común.

V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.

Doble motivo tiene esta causa: Sanción a la inmoralidad del marido o de la mujer, y necesidad de proteger a la familia en contra de dicha inmoralidad.

VI.- Padecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa o hereditaria y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

Es de hacerse notar que la motivación de esta causal es con objeto de lograr una descendencia sana; por otra parte la impotencia a que alude la fracción debe de sobrevenir después de celebrado el matrimonio ya que si ésta existe antes de celebrarse el matrimonio, será impedimento para contraerlo o causa de nulidad del mismo contando el término de sesenta días a partir del momento en que se contrajo el vínculo matrimonial, ya que después de dicho término será causa de divorcio.

VII.- Padecer enajenación mental incurable.

Esta causa también es causal de necesidad, ya que se hace imposible la vida en común para los fines propios del matrimonio; es de hacerse notar igualmente que dicha enajenación debe ser posterior al matrimonio, pues si se padece antes será causa de nulidad.

VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada.

Esta causa se establece como sanción en contra del cónyuge que se ha separado, ya que su separación constituye una falta al deber de cohabitación que surge del matrimonio. Debe ser la separación sin causa justificada, ya que cuando hay alguna - deja integrarse esta causal.

IX.- La separación del hogar conyugal por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de - divorcio.

Esta causal es muy interesante por la siguiente situación: Si el cónyuge que se separó no ha reclamado el divorcio, por la causa que lo llevó a abandonar el hogar, dentro del término que establece la ley, se ha de entender que ha desistido - de su acción y, en cambio ha incurrido él en abandono que hace imposible la consecución de los vínculos matrimoniales.

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la - presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haya que proceda la declaración de ausencia.

La ausencia, hace imposible la realización de los fines matrimoniales. Es conveniente recordar que ni la declaración - de ausencia ni la declaración de muerte ponen término al matri-

monio, solamente son causales de divorcio en los términos de la fracción aludida.

XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro.

Debe entenderse por sevicia los malos tratos, ya sean físicos o morales; amenazas todas aquéllas que tienden a causar un daño al cónyuge, y por injurias debe entenderse no sólo las realizadas de palabra, sino también las morales siendo importante hacer notar que la negativa de uno de los cónyuges de abstenerse a cumplir con el débito carnal en forma habitual se considerará como injuria.

XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168.

XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por el delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

Esta sanción se establece como causa de divorcio en contra del cónyuge que lo ha cometido en contra del otro cónyuge; es importante hacer notar que la acusación calumniosa hecha de

un cónyuge a otro de hecho cierto, no constituye calumnia y por tanto no es causal de divorcio.

XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años.

Para que opere dicha causal se necesita la sentencia que determine la responsabilidad del cónyuge y la pena de prisión.

XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal.

Es de advertirse que simplemente los hábitos o vicios señalados en esta fracción, no integran la causal; sino que se requiere además la amenaza de la ruina de la familia o la constitución de continuos motivos de desavenencia.

XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión.

Aquí la actitud delictiva del cónyuge se proyecta en contra de la persona misma o de los bienes del otro cónyuge y esto hace imposible la vida en común.

XVII.- El mutuo consentimiento.

XVIII.- La separación de los cónyuges por más de dos años - independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.

c) JUICIO DE DIVORCIO VOLUNTARIO.

De igual manera en este tipo de juicios los cónyuges deberán procurar cubrir los alimentos recíprocamente y para los hijos menores nacidos del matrimonio en el convenio sometido al juez de lo familiar.

Al respecto nos señala el maestro Víctor M. de la Paz, - en que consiste el divorcio voluntario:

"El divorcio voluntario es aquél que solicitan ambos cónyuges ante la autoridad competente sin la invocación de causa - específica alguna más que su mutuo consentimiento" (12).

Con lo anteriormente expuesto establece el artículo 267 fracción XVII y 272 del Código Civil para el Distrito Federal y que a la letra dice: Es causal de divorcio:

"El mutuo consentimiento".

El artículo 272 del mismo ordenamiento nos dice al respecto: "Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron se presentarán personalmente ante el juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas

(12) Idem. Pag. 49.

respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El juez del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que se hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el juez del Registro Civil los declarará divorciados levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse -- por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles".

Los casos en que procede la petición de alimentos en el juicio de divorcio voluntario lo comenta el artículo 288 párrafo segundo y tercero del mismo ordenamiento ya citado.

Cesación de la obligación alimentaria.- Importante es - destacar que jurídicamente la obligación alimentaria es considerada como el deber que tiene una persona llámase deudor alimentario de ministrar alimentos a otro u otros, llámase acreedor - o acreedores alimentistas. Asimismo los alimentos que el deudor alimentario tenga que suministrar serán de acuerdo a sus posibilidades económicas y conforme a las necesidades de sus propios acreedores.

Tal parece que al establecerse la obligación alimentaria existe un vínculo que ata en forma indefinida al deudor alimentario con el acreedor alimentista. Tomando en cuenta lo anterior, el legislador con clara visión establece diversas causas por las cuales dicho vínculo puede llegar a romperse o desaparecer, encontrándonos ante la figura de: la extinción o cesación de la obligación alimentaria, no obstante del contenido ético y jurídico que reviste tal obligación. Cabe hacer mención que, - mínima ha sido la aportación que la doctrina ha vertido en relación a la cesación de la obligación, alimentaria, tan es así -- que son pocos los tratadistas que se han preocupado en abordar el tema.

Concepto de cesación de la obligación alimentaria.- Para poder comprender la acepción de cesación de la obligación -- alimentaria, hemos querido equipararla a la extinción como sinónimo de terminación de una obligación; en este orden de ideas - partiremos de su acepción gramatical. Cesación proviene del latín -Extinctio, que significa la acción y efecto de extinguir o

extinguirse. Para algunos autores la palabra extinción se equi para al cese, cesación, conclusión, término, desaparición de -- una persona, cosa, situación o relación, y a veces de derechos o de acciones. Así, podemos decir que el derecho que tiene a -- su favor el acreedor alimentista de percibir los alimentos, se encuentra sujeto a las disposiciones que la ley ha dictado al -- respecto. Es importante destacar que aún y cuando el Estado tu tela a los alimentos proveyendo a los mismos de las caracterís- ticas que hemos estudiado, como es la de orden público, también regula la forma en que ese derecho se extingue o se pierde, en- contrándonos ante la figura de la cesación de la obligación ali- mentaria, es decir la pérdida del derecho del acreedor o acree- dores alimentistas para encontrarse en aptitud de reclamar del deudor alimentario la petición de alimentos.

Una vez que hemos comprendido el término o significado -- de la cesación de la obligación alimentaria y sin el ánimo de -- improvisar y mucho menos de revisar las aportaciones que algu- nos tratadistas han establecido en relación a la misma, hemos -- elaborado nuestra definición de cesación de la obligación ali- mentaria, explicando desde luego los elementos que la integran.

Nuestra definición.- La cesación de la obligación ali- mentaria se puede definir como la extinción de la obligación -- del deudor alimentario para continuar proporcionando a su acree- dor o acreedores alimentistas, alimentos por las causas estable- cidas por la ley.

La extinción de la obligación alimentaria.- Como se ha comentado oportunamente la cesación implica la acción y efecto de extinguir o extinguirse, si hablamos de una obligación, en este caso la alimentaria, no obstante que el Estado tutela a los alimentos. - Expresada en sus propias características - destacando el de orden público, como toda figura jurídica, tiene su principio y tiene su fin; es decir, en otras palabras, - tal obligación se encuentra sujeta a extinguirse o a perderse por diversas causas que la propia ley establece al respecto.

Por las causas establecidas en la ley.- Las causas que hemos señalado en nuestra definición para que opere la extinción de la obligación alimentaria, no son otras sino las enumeradas en el artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal las cuales nos permitimos señalar:

La fracción I señala que: "Cesa la obligación cuando - el que la tiene carece de medios para cumplirla". En efecto - la fracción de referencia señala que una de las formas que extingue a la obligación alimentaria es la carencia de los medios necesarios del deudor alimentario para cumplirla. Ahora bien, esta fracción en comento no nos señala a qué medios se refiere para que el juzgador pueda considerar que aquél - deudor alimentario - se encuentra imposibilitado para continuar ministrando alimentos a su acreedor o acreedores alimentistas. Sin embargo, se puede manifestar que los medios a que se refiere esta - fracción que nos ocupa, no son otros que los económicos princi

palmente. Por lo que el deudor tendrá necesariamente que acreditar su estado de insolvencia frente a sus acreedores, expresando las causas por las cuales ha quedado insolvente y, por lo tanto, operará la extinción de la obligación de continuar ministrándolos.

En este apartado no podemos hablar de una verdadera extinción de la acción de petición de alimentos, dado que la misma podrá ejercitarse en el momento en que los acreedores tengan conocimiento de que el deudor alimentario se ha allegado de los medios económicos suficientes para cumplirlos y, por ende, la capacidad para hacer frente a su obligación dada la característica de que los alimentos son imprescriptibles; en consecuencia, se considera que nos encontramos ante la presencia de una causa de suspensión de la obligación alimentaria, por razones expuestas.

En cuanto a la fracción II los alimentos se extinguen.-
"Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos". Nuestro legislador nos establece en forma muy general la hipótesis referente a esta fracción, ya que no especifica en forma clara las causas por las cuales el acreedor deja de necesitar los alimentos. Por lo que podemos entender en la misma, el acreedor alimentista deja de necesitar los alimentos por varias circunstancias, por ejemplo cuando el acreedor alimentista se puede sostener por sí mismo y puede sobrevivir con sus propios recursos, o así cuando se considere un miembro útil a la familia y a la sociedad.

Nos permitimos señalar un ejemplo para mayor entendimiento de esta fracción: Cuando el acreedor alimentista desempeña un trabajo u oficio y que obtenga ingresos económicos de ese -- trabajo y, deje de necesitar los alimentos.- Cabe comentar en esta fracción que no es una verdadera causa de extinción de la obligación de ministrar alimentos, ya que el acreedor alimentista en futuro puede demostrar su necesidad, tan sólo produce la suspensión temporal de ese deber, puesto que la modificación de circunstancias traen consigo el renacimiento de dicha obligación.

La fracción III señala que: "En casos de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos". Esta causa para algunos tratadistas se considera -- como una verdadera forma de cesación o extinción, basada en razones de injusticia; impropio será que el deudor alimentario -- continuará ministrando alimentos a su acreedor o acreedores, -- que los mismos atentan en contra de la persona que los mantiene. Al respecto nos señala la maestra Sara Montero Duhualt, que en los casos de injurias, falta o daño grave inferido al alimentante, el derecho del alimentista se pierde por ingratitud, ya que sería ilógico que, a pesar de tales hechos, que incluso pueden llegar a ser constitutivos de un delito, el ofendido (deudor -- alimentario) siguiese ministrando alimentos a su ofensor.

Consideramos a esta forma de extinción que tiene poca -- fuerza jurídica para considerarla como una verdadera causa de

cesación, por lo tanto, diferimos en el criterio sustentado por tan distinguida tratadista, en virtud de que la ingratitud no es suficiente si tomamos en consideración que, aún y cuando el deudor alimentario iniciara denuncia penal por amenazas e injurias (elementos constitutivos de delito) por parte de su acreedor alimentista, al otorgarle el perdón respectivo, nos encontramos ante una causa de suspensión de la obligación alimentaria por razones éticas, jurídicas, y de naturaleza propia de -- ser humano. Como es la familiar, es decir por el vínculo de parentesco que los une.

La fracción IV establece: "Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas".

Al respecto la maestra Sara Montero Duhualt nos manifiesta lo siguiente: "En cuanto a la fracción IV que habla de la conducta viciosa o la falta de aplicación al trabajo del acreedor alimentista, la razón de la extinción de la obligación es clara, toda vez que el primer supuesto, su necesidad es el resultado del libertinaje y, concederle alimentos sería tanto como aprobar su conducta culposa". (13)

Consideramos que la aportación de la maestra Sara Montero Duhualt no es del todo clara, tal y como lo manifiesta debi-

(13) Montero Duhualt, Sara. "Derecho de Familia". Pág. 78.

do a que no expresa en realidad la justificación de la cesación de la obligación alimentaria en relación a la conducta viciosa del alimentista, limitándose únicamente a expresar que la necesidad de ministrar alimentos se equipara al libertinaje y la -- aprobación de la conducta culposa del propio alimentista; sin embargo es importante comprender el significado de conducta viciosa, entendiéndose como el comportamiento de un individuo que va en contra de las buenas costumbres y se inclina hacia el mal y que se encuentra entregado a los vicios. Ahora bien, lo anterior tampoco logra explicar detalladamente la propia acepción - que de conducta viciosa se tiene, pero apoyándonos en el concepto de vicio podemos apreciar precisamente a la misma; entendiéndose por vicio como el defecto moral en las acciones, como el hábito de obrar mal o, en su caso, el defecto o exceso que como propiedad o costumbre tienen algunas personas, o que es común a una colectividad. De lo anterior se deriva que la conducta viciosa se determina por ejemplo cuando el individuo se dedique - por decir al uso y consumo de drogas, es decir, en el consumo - de sustancias de efecto estimulante, deprimente, o alucinógeno, que puede producir hábito y costumbre en su ingerencia. Cabe - hacer mención que cuando los alimentos dependen del mantenimiento permanente de la conducta viciosa a que hemos hecho alusión, más, sin embargo podemos vertir la siguiente interrogante ¿La - hipótesis de la fracción IV en comento se dirige únicamente a - los menores de edad?.

También por su parte la maestra Sara Montero Duhualt co-

menta en relación a la falta de aplicación al trabajo por parte del alimentista: "... se estima que un individuo que puede vivir trabajando, no tiene derecho a alimentos ya que le basta -- con laborar para subsistir".

De nueva cuenta y criterio aportado por dicha tratadista no sale a la luz la interpretación que corresponde, pero podemos entender que la falta de aplicación al trabajo se deriva -- por la no ejecución de una actividad, o la no participación en la realización de algo. De esto se deriva la justificación de la cesación de los alimentos.

Por último la fracción V establece.- Como causa de cesación: "... cuando el alimentista, sin consentimiento del que -- debe dar los alimentos, abandona la casa de este por causas injustificadas". Es en realidad lo que los tratadistas que han -- estudiado (con detenimiento) en relación a las causas por las -- cuales se extingue la obligación del acreedor alimentista para reclamar los alimentos, al deudor alimentario situación que ha dado pauta a grandes dudas en cuanto a su interpretación y aplicación se refiere.

Los criterios vertidos en atención a esta causa de cesación son variados, ya que para algunos autores, el abandono injustificado del domicilio del deudor alimentario, se equipara a una renuncia expresa de sus derechos como un miembro de la familia, situación que contraviene a la propia característica de --

los alimentos como, lo es la de irrenunciable. Lo anterior puede dar pauta a que el alimentista tenga a su favor la presunción de necesitar alimentos y en consecuencia, la opción de reclamarlos judicialmente; por lo que el deudor alimentario tendrá que acreditar el abandono injustificado del domicilio de este último, para que pueda operar la extinción de la obligación de suministrar los alimentos a su cargo. En cambio, para otros autores, la cesación de los alimentos sustentada en el abandono del domicilio del deudor alimentario no se concibe como una verdadera forma de extinción de la obligación que se trata. La maestra Sara Montero Duhualt nos manifiesta que: "El abandono del domicilio del alimentista hace cesar el derecho a alimentos" (f. V. artículo 320), en atención a que la ley, faculta al deudor para cumplir su débito acogiendo al acreedor alimentista en su familia, y por ende, si pese al abandono injustificado del acreedor, tuviese que suministrarle alimentos; resultará que el alimentista sería quien determinase la forma en que debe suministrarlos. En todo caso corresponde a la autoridad juzgar si se han realizado los supuestos para la extinción de la obligación por parte del deudor, mismos que solamente podrán darse ante la demanda de -- alimentos que reclame el acreedor". (14)

Consideramos atinado el comentario sustentado por la -- maestra Sara Montero Duhualt en el sentido de que no cesa la -- obligación de suministrar los alimentos cuando se abandona injustificadamente el domicilio del deudor alimentario, y por ende --

(14) Idem., Pág. 78 y 79.

no se encuentra ante una verdadera causa de extinción, toda vez que, si el acreedor se incorpora al domicilio del propio deudor tal como lo faculta el artículo 309 del Código Civil para el -- Distrito Federal, no operará esta causal como una verdadera forma de extinción de la obligación alimentaria, debido a que de nueva cuenta el acreedor al incorporarse al seno familiar, adquiere los derechos en iguales circunstancias como los venía gozando.

CAPITULO CUARTO

JUICIO CRITICO.

En este capítulo exponemos diversos puntos de vista respecto de la importancia que la ley y la doctrina ha dejado de tener respecto del tratamiento que debe dársele a la cesación de la obligación alimentaria, formas expresadas en las diversas fracciones del artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal.

La intención de enunciar y comentar las causas de cesación de la obligación alimentaria, se realiza no con el ánimo de invocar sobre el particular sino más bien para poner a la luz en el presente trabajo de investigación las lagunas que en relación a la cesación se han vertido. En especial se señala como una verdadera causa de cesación el abandono del hogar conyugal por más de seis meses injustificadamente, por las razones que a continuación señalaremos.

Comenzamos nuestro juicio crítico con la fracción primera del artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal - que en su parte conducente establece:

"Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla".

Al parecer el criterio sustentado por el legislador en esta fracción primera que concretamente nos expresa una de las verdaderas causas por las cuales se extingue la obligación alimentaria, basada principalmente en la falta de medios para que el deudor alimentario continúe ministrando los alimentos. Ahora

bien, de nueva cuenta en el presente juicio crítico vemos la -- omisión del legislador al limitar la noción que de medios se entiende dejando tal tarea a la interpretación jurídica y doctrinal; sin embargo interpretando desde nuestro particular punto -- de vista consideramos que los medios a que se refiere la fracción primera que se trata, son precisamente: Los económicos.

Si nos ponemos a reflexionar con detenimiento el contenido de esta fracción que se comenta, nos encontramos frente a -- una verdadera causa de suspensión de la obligación alimentaria; es decir en otras palabras si bien es cierto que el deudor alimentario no cuenta con los medios económicos suficientes para -- afrontar su obligación frente a sus acreedores alimentistas, -- también lo es si se toma en cuenta que los alimentos por su naturaleza son imprescriptibles . . . ¿Estaremos ante una verdadera causa de extinción de la obligación alimentaria?, si tomamos en cuenta que la acción del acreedor se podrá hacer valer -- cuando el propio deudor alimentario se allegue de medios suficientes para subsistir; entonces ¿Cual fue la intención del legislador? Al establecer la hipótesis de la fracción primera como una verdadera causa de extinción de la obligación alimentaria. En este caso la carga de la prueba le corresponde al deudor alimentario para demostrar que no tiene medios para cumplir con su obligación.

Por otro lado la fracción segunda del artículo 320 expresa que: "Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos".

Esta hipótesis se refiere en forma general a cualquier acreedor alimentista que dependa del deudor alimentario. En efecto, el legislador no indica en forma específica a qué tipo de acreedor se refiere siendo que cada acreedor alimentista tiene su especial tratamiento hablando en materia de alimentos. Si por ejemplo nos referimos al cónyuge como acreedor alimentista, en primer lugar el deudor alimentario tendrá que acreditar que el primero cuenta con los medios suficientes para allegarse de alimentos, tal es el caso cuando el alimentista desempeña una actividad remunerativa que le permita tener la solvencia suficiente para valerse por sí mismo sin la dependencia del deudor alimentario, ¿Qué sucede cuando el cónyuge deja de percibir los ingresos que inicialmente obtenía?, ¿Tendrá el derecho de solicitar los alimentos? ¿Nuevamente nos encontramos ante una suspensión temporal de la obligación alimentaria?

El criterio que sustentamos quizá un poco aventurado estriba en el sentido de la necesidad de percibir los alimentos, volvamos de nueva cuenta al ejemplo que nos ocupa: Uno de los cónyuges demanda los alimentos en la vía judicial y en el supuesto que obtenga sentencia favorable, en que se declare la fijación de una pensión alimenticia definitiva; y posteriormente cuente con los medios suficientes para valerse por sí mismo. El deudor alimentario solicita ante el juez de lo familiar que conoció del juicio de alimentos, incidente de cesación de la obligación alimentaria invocando la fracción segunda del artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal, acreditando que

el alimentista cuenta con los medios suficientes para valerse - por sí mismo y, se decreta la cesación de alimentos. Sin embargo, el alimentista no cuenta con los medios suficientes para -- subsistir por la sencilla razón de que ya no desarrolla la actividad que le redituaba algún ingreso. ¿Podrá solicitar los alimentos de nueva cuenta?, no obstante que se ha decretado la cesación de la obligación alimentaria y si se toma en cuenta que los alimentos son imprescriptibles ¿Nos encontramos otra vez - ante una causa de suspensión temporal de la obligación alimentaria?.

Sucede en la práctica familiar que se solicita la cesación de la obligación alimentaria tratándose de los hijos nacidos del matrimonio, cuando éstos llegan a la mayoría de edad, - alegando el deudor alimentario que pueden valerse por sí mismos, por considerarse sujetos de derecho. Pero por la propia naturaleza de los alimentos que radica en la necesidad de percibirlos, al respecto se han emitido diversos criterios: "Alimentos. Hijos mayores de edad, obligación de proporcionarlos.- La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad, no desaparece por el sólo hecho de que éstos lleguen a esa edad. - en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente - por la sola realización de esa circunstancia".

Amparo directo 3248/1976 - Miguel Estrada Romero.
Mayoría de 4 votos. Séptima época, vols.
97 - 102, cuarta parte, pag. 13.

Amparo directo 3747/1976 - Delfina Méndez de Sánchez.
Mayoría de 4 votos. Séptima época, vols.
97 - 102, cuarta parte, pag. 13.

Amparo directo 5487/1976 - Alfredo Guzmán Velasco.
5 votos. Séptima época, vols.
103 - 108, cuarta parte, pag. 12.

Amparo directo 845/1977 - Rosa Martínez de la Cruz
y otras.
5 votos. Séptima época, vols.
103 - 108, cuarta parte, pag. 13.

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES. vol. act. VI Ci
vil.

Tesis 67, pag. 36. (1)

(1) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia,
octava parte, actualización VII civil, pag. 45.

La fracción III del precepto en comento establece: "En casos de injurias, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos". Como hemos enunciado oportunamente en el capítulo que antecede, para la maestra Sara Montero Duhualt una de las verdaderas causas de la cesación de la obligación alimentaria la expone esta fracción III; al señalar que en los casos de injurias, falta o daños graves inferidos al alimentante, por lo cual el derecho del alimentista se pierde -- por ingratitud, continúa manifestando al respecto que sería ilógico que después de estos hechos y que pueden ser constitutivos de un delito, se le siguiese ministrando alimentos al acreedor - alimentista. Cabe hacer mención que antes de continuar con nuestro estudio, consideramos importante señalar que el Código Penal para el Distrito Federal vigente ya no establece el delito de injurias, derogándose éstas el 16 de Diciembre de 1985 y el 23 de Diciembre del mismo año se publicó en el Diario Oficial de la Federación, por lo cual ya no se puede hablar de injurias. De igual manera sustentamos el criterio vertido anteriormente en el sentido de que nos encontramos ante una causal de suspensión, si partimos de que el deudor alimentario en este caso en su carácter de denunciante otorga el perdón correspondiente; por lo que nos encontramos ante la siguiente interrogante ¿El acreedor alimentista estará nuevamente legitimado para solicitar los alimentos?.

Por su parte la fracción IV establece otra causa de cesación de la obligación alimentaria que opera: "Cuando la necesi

dad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas".

La maestra Sara Montero Duhualt de nueva cuenta considera como una de las verdaderas causas de cesación de la obligación alimentaria a la hipótesis que contempla esta fracción IV que nos ocupa, argumentando que: "La conducta viciosa o la falta de aplicación al trabajo del acreedor alimentario, la razón de la extinción de la obligación es clara, toda vez que en el primer supuesto su necesidad es el resultado del libertinaje y, concederle alimentos sería tanto como aprobar su conducta culpable. En la segunda hipótesis, se estima que un individuo que -- pueda procurarse de qué vivir trabajando, no tiene derecho a -- alimentos, ya que le basta con laborar para subsistir". (2)

Al analizar detenidamente esta fracción IV, comentaremos que no hay una extinción total de la obligación, sino una suspensión temporal, ya que establece: "Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo" y, posteriormente viene lo importante; esto significa que el acreedor alimentista se dedique a los vicios o la malvivencia y por tales motivos se de su necesidad por los alimentos, entonces el deudor alimentario no podrá seguir ministrando alimentos, pero si las circunstancias cambian y el acree

(2) Montero Duhualt, Sara. "Derecho de Familia". Pag. 78.

dor demuestra que necesita los alimentos, ya que ha cambiado de vida, entonces de nueva cuenta el deudor alimentario tendrá que seguir alimentando al acreedor o acreedores, siendo que los alimentos son de carácter imprescriptible.

El criterio que se sostiene -en el desarrollo del presente trabajo-, en relación a las verdaderas causas de la cesación de la obligación alimentaria, descansa en la extinción propia -de tal obligación. Como se ha señalado oportunamente en el análisis de las fracciones I a la V del artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal, no se consideran causas de extinción de la obligación alimentaria, sino suspensión de la misma.

Otra de las causas de cesación de la obligación alimentaria, que quizás a nuestro parecer resulta interesante no sólo -de su contenido sino también por la complejidad que se vierte -partiendo desde su interpretación, hasta su propia aplicación -práctica. Motivo por el cual nos hemos permitido expresar nuestras inquietudes al respecto; considerando los criterios que sobre la misma se han vertido, hablando pues de la fracción V del artículo 320 del Código de la Materia que en su parte conducente nos señala: "Si el alimentista, sin consentimiento del que -debe dar los alimentos abandona la casa de éste por causas injustificables".

Del contenido de esta fracción que se comenta se pueden desprender ciertos elementos de análisis a saber:

A) EL ALIMENTISTA.- En concreto nos referimos a todas aquellas personas que tienen la necesidad de percibir los alimentos ya sea en forma convencional o judicialmente, pudiendo señalar al cónyuge, a los hijos, a los ascendientes y descendientes, concubinos, adoptante y adoptado.

B) SIN CONSENTIMIENTO DEL QUE DEBE DAR LOS ALIMENTOS, - ABANDONA LA CASA DE ESTE.- El presente párrafo ha sido objeto de muchas críticas por parte de algunos tratadistas que han tenido la visión de estudiar sobre el particular, no menos es - - nuestro sentir con relación al propio. Continuando con nuestro análisis surge la inquietud de poner a la luz la intención inicial del legislador al plasmar, en esta fracción V la narración de la hipótesis contenida en la misma partiendo de nuestra propia interpretación. Comenzamos con nuestro estudio analizando la cuestión "sin consentimiento": para poder comprender la acepción de la palabra consentimiento hemos recurrido al diccionario para juristas, que expresa: CONSENTIMIENTO "m. Acción y efecto de consentir.

//Der. conformidad de voluntad entre los contratantes, o sea, entre la oferta y la aceptación, principal requisito de un contrato.// expreso Der. conformidad con actos o con leyes, formulada con palabras y señales claras que no dejan lugar a dudas.// matrimonial Der. manifestación de voluntad de los contrayentes, requisito esencial para la validez del matrimonio. Cfr. Vicios del consentimiento. CONSENTIR". (Latín Consentire; de cum, con,

y sentire, sentir) Tr. permitir algo o condescender con que se haga (ú.t. intr.)// Creer, tener una cosa por cierta.// Sufrir, admitir, ser compatible.// mimar a los niños, mostrarse excesivamente indulgente con ellos o con los inferiores.// Der. obligarse, otorgar.// Der. no presentar recurso contra una resolución judicial dentro del término establecido". (3) De acuerdo con lo anterior, el consentimiento implica permitir algo y que en nuestro caso concreto, "sin consentimiento" sería el no permitir algo, en este caso que el deudor alimentario no otorgue su permiso o aprobación correspondiente para que el acreedor -- alimentista abandone la casa de su deudor. Consideramos que es ta causa de cesación resulta rigorista toda vez que si analizamos la trascendencia que conlleva esta hipótesis, se pueda decir que necesariamente se tiene que contar con el permiso o -- acuerdo del deudor alimentario para ausentarse de su casa. Ahora bien si de nueva cuenta permitimos de la propia acepción de abandono, implica remitirnos de nueva cuenta al propio diccionario antes citado para entender el ánimo del legislador y estar en posibilidades de admitir nuestro propio criterio: ABANDONAR". (Fr. abandonner, y este del germ. bann. orden de castigo) Tr. Dejar, desamparar.// apartarse de un lugar, dejar de frecuentarlo.// Der. Dejar voluntariamente un bien o una cosa, renunciar a ellos.// Der. Desamparar a una persona, especialmente cuando por esta causa, su situación se hace grave o difícil.// Der. -- incumplir una obligación, faltar a un deber.// Der. Oesistir, -

(3) Palomar de Miguel Juan. "Diccionario para Juristas", Pág. 305.

casi siempre en forma pasiva, de aquello que se ha emprendido.// Der. Min. Mex. Dejar de explotar el fundo por determinado tiempo, o, en cuanto al denunciado, dejar de gestionar o promover oficialmente en él.// r. Dejarse dominar por vicios, pasiones o efectos.// Confiarse uno a una persona o cosa.// Fig. Descuidar uno sus intereses u obligaciones.// Fig. Caer de ánimo". (4)

ABANDONO". (DE ABANDONAR) m. Acción y efecto de abandonar o abandonarse.// Der. Renuncia, con pérdida de dominio y posesión sin dejar beneficiario determinado, de objetos que recuperan su condición de bienes nullius o adquieren la condición de mostrencos.// Der. Derecho que tiene el asegurado a exigir el pago del asegurador dejando por cuenta de éste lo asegurado, a consecuencia de ciertos accidentes del comercio marítimo.// Der. Min. Mex. Declaración del concesionario o del dueño de una mina, del deseo o determinación de no seguir explotándola.// De familia. Der. Acto de faltar a la asistencia familiar, una de las causales de divorcio.// De hijos. Der. Una de las causales de la pérdida de la patria potestad.// Del cónyuge, abandono del hogar conyugal.// Del domicilio. Der. El que tiene lugar cuando éste, dejado o -- sustituido por parte de la persona en él domiciliada, y en el caso de que se desconozca el paradero del abandonante.// Del hogar conyugal. Der. Una de las causales de divorcio, producida por el abandono de la vida en común en forma voluntaria y maliciosa, por parte de cualquiera de los cónyuges.//

(4) IBIDEM, Pag. 10

Del hogar paterno. Der. Separación voluntaria del menor, del domicilio de sus padres sin el consentimiento de éstos. (5).

Sin embargo, no obstante el aspecto crítico que se deriva de nuestro análisis, parece que el legislador limita la libertad de uno de los cónyuges para conducirse por su propia voluntad; ahora bien, no del todo optamos por inclinarnos respecto de la libertad con que goza el cónyuge, sino más bien la intención del legislador al establecer el abandono de la casa, de la persona quien ministra los alimentos, es más bien de velar por las obligaciones que surgen dentro del seno familiar, llámase cónyuge en los términos del artículo 164 en el Código Civil vigente o en su caso de los hijos nacidos del matrimonio de ascendientes o descendientes que tengan derecho a percibir alimentos; empero tratar todos los casos específicos de abandono injustificado, no sería posible la conclusión de la presente y desviarnos de nuestro punto principal que nos ocupa.

C) POR CAUSAS INJUSTIFICABLES.- De igual forma el legislador no profundizó respecto de la terminología que implica la "CAUSA INJUSTIFICABLE", sin embargo podemos deducir que son aquellos motivos que no dan inicio a un acto o acción que den origen al abandono de la casa del deudor alimentario; hablando pues en el tema que nos ocupa o también se puede interpretar el significado causa "injustificable" apegándonos estrictamente a su ter-

(5) IBIDEM, Pag. 11.

minología manifestando: que no se puede justificar, razón, motivos.

Una vez que se ha tratado de analizar el contenido de la fracción V del artículo 320, nos permitimos analizar la situación derivada del abandono injustificado de uno de los cónyuges por más de 6 meses destacando desde luego la forma en que puede operar la cesación de la obligación alimentaria.

Continuando con el análisis de esta fracción que se trata, podemos destacar en primer lugar que el legislador no establece término alguno para que opere de pleno derecho el abandono injustificado y por tanto el sujeto encargado de suministrar los alimentos se encuentre en la actitud de poder demandar la cesación de la obligación alimentaria a su cargo, ni tampoco establece un procedimiento adecuado para que se pueda obtener la declaratoria de cesación de los alimentos fundado en esta causa. Es por ello que nuestro tema central se dirija exclusivamente a la situación del abandono del hogar conyugal por más de 6 meses injustificadamente por parte de uno de los cónyuges; dado que sería una verdadera causa de cesación de la obligación alimentaria, diferente a los demás casos que pudieran presentarse, como es de ascendientes y descendientes, hijos de matrimonio, toda vez como se ha comentado oportunamente la fracción V en comentario establece a que alimentistas se refiere en primer lugar, así como también el abandono a que se refiere esta fracción, si es que nos permitimos referir a situaciones de ingratitud y no de obligaciones que establezca la ley, la falta de un término que

sea suficiente para considerar que ha operado plenamente la cesación de la obligación alimentaria y por último, la omisión de la causa injustificable que a criterio de la ley, sea suficiente para que opere la cesación correspondiente.

En el primer caso de referencia es decir, tratándose de ascendientes o descendientes y de los hijos nacidos dentro del matrimonio que cohabitan la casa de la persona encargada de suministrar alimentos para su subsistencia, consideramos poco recorrida la cesación; toda vez que no existen cargas de obligaciones que en forma directa pudieran dar lugar a una cesación de la obligación alimentaria, por lo que resulta poco atinada la forma general con que el legislador enmarca al alimentista en los supuestos de la extinción de la obligación alimentaria. Lo cual conlleva a una sugestión directa del sujeto alimentista con el alimentario; además de la poca visión con que el legislador estableció el abandono de la casa del sujeto alimentario omitiendo desde luego las causas por las cuales se puede considerar que el alimentista ha incurrido en abandono total de la casa de -- quien lo alimenta.

Por otro lado quizá el ánimo del legislador al establecer el abandono de la casa del sujeto alimentario por causas injustificables, sería por la cuestión de ingratitud con que pudiera -- conducirse el sujeto alimentista tal y como atinadamente la maestra Sara Montero Duhualt lo comenta en su crítica correspondiente a las fracciones que regula la cesación de la obligación ali-

mentaria. No obstante lo anterior, consideramos que el criterio sustentado por el legislador no es suficiente para señalar como abandono, la extinción de la obligación alimentaria.

Asimismo, por lo que se refiere a un procedimiento adecuado para el seguimiento de la cesación de la obligación alimentaria, el legislador omitió tan importante aspecto y por tanto origina una laguna en la ley. Toda vez que no establece un término considerado para que el juzgador tome en consideración al dictar su sentencia; que fue motivo suficiente para acreditar que el -- abandono ha operado de pleno derecho y poder decretar la extinción de la obligación alimentaria que compete.

También no indica la fracción V de estudio, cuales son -- las causas por las cuales se puedan considerar injustificables -- el abandono de la casa del sujeto alimentario dejando a criterio del juzgador valorar dichas causas en sentencia definitiva, situación que también resulta problemática para el propio juez, resultando en muchos casos que la equidad en la impartición de justicia no es suficiente.

Por todo lo anterior consideramos que el abandono del domicilio conyugal en forma injustificada por más de 6 meses es -- una verdadera causa de cesación de la obligación alimentaria debido a que reúne los elementos suficientes para que el juzgador pueda valorar los elementos de: Obligación en el seno familiar, el consentimiento por el lazo que une a ambos cónyuges: si pode-

mos hablar de un sentido ético y moral, el establecimiento de un domicilio que le de validez suficiente para el asentamiento y desarrollo de sus obligaciones dentro del matrimonio, el término de tracto sucesivo que reviste tal situación que pueda dar lugar a una seguridad jurídica para que ambas partes puedan alegar lo que a su derecho convenga y por último, la causa injustificable que desde luego también quedará a criterio del juzgador para su valoración; considerando como verdadera causa de cesación, el -- abandono antes citado.

Ahora bien para los efectos de que el deudor alimentario se encuentra en posibilidad de ejercer la acción que conforme a derecho le corresponda en atención a la cesación de la obligación alimentaria, por el abandono del domicilio conyugal por más de 6 meses por las causas injustificables; consideramos conveniente - que en primer lugar se acredite el abandono injustificado durante el lapso de 6 meses continuos, es decir, debe operar dicho término ininterrumpidamente. A mayor abundamiento si se tratare del acreedor alimentario dirigiéndonos exclusivamente al cónyuge que necesite los alimentos, en este caso, el deudor alimentario - necesariamente para los efectos de acreditar jurídicamente que el abandono injustificado fue por 6 meses; iniciará demanda de divorcio necesario invocando como fundamento base de su acción el artículo 267 fracción VIII del Código Civil para el Distrito Federal. Una vez que el deudor alimentario haya acreditado los extremos de sus acción a través de sentencia definitiva ejecutoriada que decrete la disolución del vínculo matrimonial con base en el abando

no injustificado del hogar conyugal por más de 6 meses; estaremos en aptitud de acreditar jurídicamente que ha operado de pleno derecho el abandono injustificado de la casa, persona que ministra los alimentos, luego entonces en el supuesto caso de que el cónyuge condenado a la disolución del vínculo matrimonial demandará en vía especial los alimentos; el deudor alimentario al contestar la demanda en el capítulo de excepciones y defensas acreditará con la copia certificada de la sentencia definitiva ejecutoriada que el actor alimentista carece de toda acción para demandar los alimentos provisionales y definitivos en virtud de que se ha extinguido la obligación alimentaria por el abandono de la casa de este último.

Suele suceder que cuando el alimentista abandona la casa del deudor alimentario y aquél demande los alimentos provisionales y definitivos, el propio deudor alimentario podrá solicitar la cesación de la obligación alimentaria de acuerdo al artículo 320 fracción V del Código Civil para el Distrito Federal; afrontando desde luego a diversos problemas para el inicio de su contestación de demanda, en virtud como se ha comentado oportunamente el artículo 320 fracción V del Código Civil para el Distrito Federal se encuentra afectado de ciertas lagunas que el legislador omitió al establecer esta causa de cesación de la obligación alimentaria: teniendo la omisión de enunciar en forma general al tipo de alimentista que va ser objeto de la cesación y que ha abandonado la casa de quien le ministre los alimentos aunado de ello a la dependencia que el legislador unió entre el alimentis-

ta y alimentario al establecer que debe contarse con el consentimiento de este último para abandonar su casa y por último también omite enunciar a que causas se refiere para considerar injustificable dicho abandono; razón de más para que modifiquemos en el apartado de sugerencias, de enmiendas y reformas, aportemos nuestro criterio correspondiente.

Sugerencias, Enmiendas y Reformas.

Consideramos conveniente emitir nuestra opinión y aportación del presente trabajo con algunas sugerencias que puedan -- aportar elementos suficientes a las lagunas que a diario la sociedad se enfrenta en la interpretación de la fracción V que -- nos ocupa.

"ENMIENDAS"

En la presente hemos querido emitir las presentes sugerencias de enmienda que a nuestro juicio consideramos se establezcan en la fracción V del artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal:

Se sugiere se enmiende la redacción de la fracción V de estudio en lo referente a "Si el alimentista", en virtud de que como se ha comentado oportunamente se refiere en forma muy general al sujeto a favor de quien se ministran los alimentos, por las razones a que también hemos hecho alusión debiéndose especificar como alimentista: Al cónyuge, concubinos, hijos, ascendientes y descendientes, colaterales, adoptante y adoptado ya que cada alimentista en caso dado que reclame los alimentos, la fracción V en comento tendría especial aplicación.

Desde luego debe enmendarse lo relativo a "Sin consentimiento" y cambiarse por aviso o permiso, para despejar de diferentes interpretaciones, que puedan surgir de esta fracción.

Sugerencias de Reformas.

En la presente se sugiere se reforma el contenido de la fracción V que en su parte conducente se refiere: "Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables", para quedar de la siguiente manera: "Cuando el cónyuge, concubino, ascen-

dientes y descendientes, colaterales, adoptante y adoptado, sin el permiso o autorización de la persona que le ministra alimentos abandona la casa de éste último, por los plazos que se establecen en los incisos de esta fracción por causas injustificables".

a) Si se trata del cónyuge el plazo para considerarse el abandono de la casa de la persona que le ministre los alimentos; será de 6 meses para que opere la cesación de la obligación alimentaria.

b) En el caso de los concubinos el plazo para poder considerar el abandono de la casa de la persona que le ministre -- los alimentos será de 6 meses;

c) Tratándose de ascendientes y descendientes, el término para considerar el abandono de la casa del deudor alimentario será de 12 meses para que opere de pleno derecho la cesación de la obligación alimentaria;

d) En el caso de los colaterales hasta el 4º grado el plazo del abandono de la casa de la persona que da los alimentos consideramos deberá ser 12 meses para que se de la cesación de la obligación alimentaria;

e) Adoptante y adoptado. En la adopción consideramos un término de 4 meses el abandono de la casa del deudor alimentario; para que se lleve a cabo la extinción de la obligación alimentaria.

CONCLUSIONES.

- El Derecho a percibir alimentos ha sido importante a través de la historia derivado de las conquistas obtenidas para la regulación de esta Institución.
- La Obligación Alimentaria, es el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de ministrar a otro, llamado acreedor, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o especie, lo necesario para subsistir.
- La obligación Alimentaria tiene el carácter de Orden Público, Categoría que se hace extensiva en nuestro Código de Procedimientos Civiles, que en los artículos 940 y 941 al expresar en forma categórica: "Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de Orden Público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad".
- Derecho de los Alimentos, es imprescriptible porque no se extingue aunque se deje de ejercitar en cualquier tiempo, como lo dispone el artículo 1160 del Código Civil para el Distrito Federal: "La obligación de dar alimentos es imprescriptible".
- Los sujetos de la obligación Alimentaria son: Cónyuges, concubinos, ascendientes y descendientes, colaterales, adoptante y adoptado.

- Los acreedores alimentistas que intervienen en la relación alimentaria son: Cónyuge, concubina, hijos, padres, adoptante.
- Los deudores alimentarios que intervienen en la relación alimentaria son: Cónyuge, concubino, padres, (ascendientes ambas líneas, los más próximos, hermanos de padre y madre, hermanos de madre, hermanos de padre, colaterales dentro del cuarto grado), hijos (descendientes más próximos en grado, hermanos de madre y padre, hermanos de madre, -- hermanos de padre, colaterales dentro del cuarto grado), -- adoptado.
- Las formas de ministrarse los alimentos son, voluntaria, - contenciosa o judicial, provisionales y definitivas.
- La acción para pedir los alimentos la tienen; el acreedor alimentario, el ascendiente que le tenga bajo su patria potestad, el tutor, los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, El ministerio Público.
- La cesación de la obligación alimentaria implica la extinción de la obligación del deudor alimentario para continuar proporcionando a su acreedor o acreedores alimentistas, -- alimentos por las causas establecidas por la ley.
- La fracción V del artículo 320 no es clara en cuanto su interpretación, lo cual conlleva a que se presta a diversas confusiones para su aplicación.

- La hipótesis de la fracción V del artículo 320 resulta -
obscura para su aplicación; en virtud de que no establece
en forma clara y precisa la intención del legislador
al señalar en su parte conducente lo relativo a la cesación
de la obligación alimentaria cuando el alimentista
"Sin consentimiento" abandona la casa del deudor alimentario.

- De igual manera resulta oscura la fracción V de referencia
en virtud de que no señala con precisión a qué se refiere
al establecer el abandono de la casa del deudor, -
ya que tratándose de cónyuge no establece si se refiere
a domicilio conyugal.

- Asimismo resulta poco entendible para su aplicación e in
terpretación el abandono injustificado a que se refiere
la fracción V que se trata debido a que no establece un
término o plazo de tracto sucesivo para que opere de pleno
derecho, el abandono injustificado.

- Deben señalarse las causas que se consideran injustificables
del abandono de la casa del deudor alimentario y --
desde luego opere la acción de cesación de la obligación
alimentaria.

- Debe obtener Sentencia ejecutoriada en la que se declare
el abandono injustificado del acusador alimentista, para
que opere plenamente la acción de cesación de la obligación
alimentaria. Con base en la fracción V del artículo

lo 320 del Código Civil para el Distrito Federal.

- Cabe señalar que las tres primeras fracciones del artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal; no son causas de cesación de la obligación alimentaria, sino -- causas de suspensión temporal de la misma, ya que el cambio de circunstancias trae consigo el resarcimiento de tal obligación.
- Respecto del Artículo 320 Fracción V, nuestra ley es omisa dado que no establece un procedimiento adecuado a seguir para que se pueda obtener la declaratoria de cesación de los alimentos.
- La fracción en comento no establece a que alimentistas se refiere en primer lugar; debiéndose especificar como alimentista al cónyuge, concubinos, hijos, ascendientes y descendientes, adoptante y adoptado; ya que cada alimentista en caso dado de que reclame los alimentos, la fracción V en comento tendrá especial aplicación.

"B I B L I O G R A F I A"

BAÑUELOS SANCHEZ FROYLAN.

EL DERECHO DE ALIMENTOS.

MEXICO, 1986.

EDITORIAL COPYRIGHT

CASTAN TOBERAS JOSE.

DERECHO COMUN Y FORAL. TOMO I, VOL. II, SEPTIMA EDICION

INSTITUTO EDITORIAL REUS.

MADRID 1958.

CASTRO ZAVALA S. LUIS MUÑOZ.

COMENTARIOS AL CODIGO CIVIL. TOMO I.

CARDENAS EDITOR DISTRIBUIDOR.

MEXICO, 1974.

DE LA PAZ Y F. VICTOR M.

TEORIA Y PRACTICA DEL JUICIO DE DIVORCIO.

EDITORIAL FERNANDO LEGUIZAMO CORTES.

MEXICO, 1991.

PRIMERA EDICION.

DE PINA RAFAEL.

ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO. VOL. II.

14A. EDICION.

EDITORIAL PORRUA, S. A.

MEXICO, 1985.

GALINDO GARFIAS IGNACIO.

DERECHO CIVIL. PRIMER CURSO.

EDITORIAL PORRUA, S. A.

MEXICO, 1983.

MONTERO DUHUALT SARA.

DERECHO DE FAMILIA.

EDITORIAL PORRUA, S. A.

MEXICO, D. F. 1984.

PLANIOL MARCEL.

TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL.

(INTRODUCCION. FAMILIA MATRIMONIO)

EDITORIAL JOSE CAJICA, J.R., S. A.

PUEBLA, PUE. MEXICO.

PETIT EUGENE.

TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO.

EDITORIAL EPOCA, S. A.

MEXICO, D. F. 1977.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL.
DERECHO CIVIL MEXICANO. TOMO II, VOL. I.
(DERECHO DE FAMILIA)
EDITORIAL ANTIGUA. LIBRERIA ROBREDO.
MEXICO, 1949.

RUIZ LUGO ROGELIO ALFREDO.
PRACTICA FORENSE EN MATERIA DE ALIMENTOS.
CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR.
MEXICO, 1986.

VALVERDE Y VALVERDE CALIXTO.
TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL.
3A. EDICION. TALLERES GRAFICOS CUESTA.
ESPAÑA 1926.

LEGISLACION

CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL DE 1870.
CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL DE 1884.
LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.
CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL DE 1928.
CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1987.
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL 1987.
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 1986.

OTRAS FUENTES

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA, OCTAVA PARTE, ACTUALIZACION VII CIVIL.
MAYO EDICIONES.

CABANELLAS GUILLERMO.

DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. TOMO I/V. 11A. EDICION.
EDITORIAL HELIESTA, S. R. L.
BUENOS AIRES, ARGENTINA.

DE PINA RAFAEL.

DICCIONARIO DE DERECHO.
PRIMERA EDICION. EDITORIAL PORRUA, S. A.
MEXICO, 1965.

ENCICLOPEDIA JURIDICA (OMEBA)

TOMO I, II, VI.

EDITORIAL DRISKILL, S. A.
BUENOS AIRES, ARGENTINA 1979.

ESCRICHE JOAQUIN.

DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.
EDITORIAL LIBRERIA DE LA VDA. DE CH. BOURET.
MEXICO 1925.

PALOMAR DE MIGUEL JUAN.
DICCIONARIO PARA JURISTAS.
EDICIONES MAYO.
PRIMERA EDICION.
MEXICO, 1981.

PALLARES EDUARDO.
DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.
SEGUNDA EDICION.
EDITORIAL PORRUA. S. A.
MEXICO, 1956.